



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...), el Consorcio Adjudicatario consideró dentro la metodología propuesta riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la consultoría objeto de la contratación, pero dicho acápite no fue desarrollado de acuerdo con lo exigido en las bases (incluir la fecha de inicio y término de cada actividad).”

Lima, 18 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 18 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8896/2024.TCE – 8932/2024.TCE (Acumulados)**, sobre los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Consultor Infraestructura Global, conformado por las empresas Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C. y por el postor Alfredo Quispe Alfaro, contra el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público N° 1-2024-2024-MDM (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 25 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Margos, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 1-2024-2024-MDM (Primera convocatoria), efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra: “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y creación de disposición sanitaria de excretas en las 4 localidades del distrito de Margos - provincia de Huánuco - departamento de Huánuco”, con un valor referencial de S/ 1 096 163.65 (un millón noventa y seis mil ciento sesenta y tres con 65/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 30 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 2 de agosto del mismo año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio José Ingenieros, conformado por la empresa Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y el señor José Alberto Matos Campos, en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto ascendente a S/ 1 096 163.65 (un millón noventa y seis mil ciento sesenta y tres con 65/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS					
	Admisión	Calificación	Evaluación			Orden de prelación y resultados
			Evaluación técnica	Evaluación económica (precio / puntaje)	Puntaje total obtenido incluido la bonificación MYPE (5%)	
Consortio José Ingenieros	Admitido	Calificado	100 puntos	S/ 1 096 163.65 (20.00 puntos)	100.00	1° lugar (Adjudicatario)
Alfredo Quispe Alfaro	Admitido	Descalificado				Descalificado
Consortio Consultor Infraestructura Global	Admitido	Descalificado				Descalificado
Consortio Supervisor Margos	Admitido	Descalificado				Descalificado

Exp. 8896/2024.TCE.

- Mediante el Escrito N° 1, presentado el 14 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, y subsanado a través del Escrito N° 2 el 16 del mismo mes y año, el Consortio Consultor Infraestructura Global, conformado por las empresas Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C., en adelante **el Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se revoque el otorgamiento de la buena pro, se evalúe y se califique las experiencias de su oferta que no fueron validadas por el comité de selección y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor.

¹ Información extraída del "Acta de apertura electrónica admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2024-MDM/CS" del 2 de agosto de 2024, registrada en la misma fecha en la plataforma del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Para sustentar su recurso, ofrece los siguientes fundamentos:

Respecto a la revocación del otorgamiento de la buena pro.

Sobre las experiencias presentadas.

- Señala que, en el marco del principio del trato igualitario, la oferta del Consorcio Adjudicatario debió ser descalificada, ya que en las experiencias vinculadas al **Contrato N° 087-2016-MDJCH** y al **Contrato de consultoría de obra N° 001-2016-MDCH/A**, los contratos de consorcios no describen las obligaciones de cada uno de los consorciados, conforme lo exige la directiva de “Participación de proveedores en consorcio”.
- Asimismo, refiere que la experiencia relacionada al **Contrato N° 127-2013-UL-MPS** no debió ser validada, ya que no es un servicio de consultoría de obra similar o igual al objeto de la convocatoria. Al respecto, resalta que la denominación del contrato contempla el término “cambio de colector” el cual no ha sido considerado en las bases integradas.
- Por tanto, expresa que en el factor de evaluación “experiencia del postor” debe reducirse el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario a 40 puntos; y en dicho contexto, no cumple con acreditar el monto facturado equivalente a 1.5 veces el valor referencial.

Sobre la metodología propuesta presentada.

- Refiere que, a fin de acreditar el factor de evaluación “metodología propuesta” se requirió que se desarrollen los riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo del servicio de consultoría objeto de la convocatoria; no obstante, en la oferta del Consorcio Adjudicatario dicho extremo no fue desarrollado de forma integral, por lo que estima que no se le debe asignar puntaje en el referido factor de evaluación.

Considerando lo expuesto, solicita se revoque el acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.

- Añade que el Tribunal debe pronunciarse sobre el Anexo N° 8 presentado por el Consorcio Adjudicatario, ya que en la columna denominada “Experiencia proveniente de:” los postores debían consignar, en caso el titular de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

experiencia no era el postor, si esta correspondía a la matriz si el postor era la sucursal o si fue transmitida por reorganización societaria; sin embargo, refiere que el postor adjudicado consignó información que no se condice con lo previsto en el formato, por lo que a su criterio presentó información incongruente.

Asimismo, cuestiona que en el folio 296 de la oferta del Consorcio Adjudicatario, dicho postor hace referencia a la “Experiencia en el inciso c de los requisitos de calificación”, aludiendo que dicho extremo no es congruente con las bases.

Sobre la descalificación de su oferta.

- Manifiesta que, contrario a la evaluación efectuada por el comité de selección, la experiencia vinculada al **Contrato N° 045-2018-MDSMC/A** cuenta con un contrato de consorcio en el cual están determinadas las responsabilidades de cada consorciado, y son concordantes con las responsabilidades precisadas en la constancia de prestación.
- Sostiene respecto del **Contrato N° 043-2017-MDSMV** que debe tenerse presente lo expresado por el Tribunal en las Resoluciones N° 3025-2022-TCE-S2 y N° 2327-2022-TCE-S2, ya que en dichos pronunciamientos se abordaron casos en los que los consorcios acordaron llevar una contabilidad independiente y en los que fue consignado el RUC de cada consorcio.

Al respecto, señala que la directiva de participación de proveedores en consorcio contempla los requisitos para suscribir el contrato de consorcio; sin embargo, no establece disposición alguna para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad, teniendo en consideración que ello se encuentra plasmado en las bases integradas.

Agrega que, de acuerdo a las Resoluciones N° 2020-2024-TCE-S2, N° 3025-2022-TCE-S2 y N° 2327-2022-TCE-S2, emitidas por el Tribunal, para acreditar la experiencia adquirida de forma consorciada, del contrato de consorcio debe desprenderse fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumieron en el contrato suscrito con la entidad contratante, lo que en efecto habría sucedido en la experiencia vinculada a su experiencia adquirida mediante el Contrato N° 043-2017-MDSMV.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Adicionalmente, sostiene que lo antes señalado también resulta aplicable respecto de las experiencias vinculadas al **Contrato N° 014-2019-MDC-GM**, al **Contrato de supervisión N° 001-2022-MDY/A** y al **Contrato de supervisión de obra N° 002-2023-MDCH/A**.

- En relación a la experiencia adquirida a través del **Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC**, cuestiona que el comité de selección invocó de forma errada el artículo 168 del Reglamento; sin embargo, la constancia de prestación presentada para acreditar la citada experiencia ha cumplido con lo establecido en el artículo 169 del Reglamento.
 - Por último, resalta que su representada cumple con los requerimientos de las bases integradas y, por tanto, corresponde que se otorgue la buena pro a favor de su representada.
3. Con decreto del 16 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante 1 que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco Interbank, para su verificación.
 4. A través de la Carta N° 001-2024/LRY-RC, presentada el 20 de agosto de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Consorcio Adjudicatario solicitó se tenga en consideración el Escrito N° 2, presentado el 16 del mismo mes y año ante el Tribunal, a fin de subsanar el recurso de apelación interpuesto por su representada.
 5. Con el Informe legal N° 050-2024-MDM/SGAJ/DYMS, presentado el 22 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación del Impugnante 1, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Sobre la descalificación del Impugnante 1.

- En relación a la experiencia vinculada al **Contrato N° 045-2018-MDSMC/A** refiere que, si bien en el contrato de consorcio se precisa el porcentaje de participación y obligaciones de cada consorciado, no se detallan las obligaciones de cada uno, ni se aprecia que el señor Ely Justo Espinoza Salgado se haya comprometido a ejecutar la supervisión de la obra.
- Respecto de la experiencia relacionada al **Contrato N° 043-2017-MDSMV** señala que en el contrato de consorcio se estableció el porcentaje de participación de los integrantes del consorcio respecto de las utilidades y pérdidas que se origine como consecuencia de la ejecución del contrato, y no se aprecia el compromiso preciso de cada integrante, respecto a la ejecución de actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

Añade que, el Impugnante 1 pretende que el comité de selección reconozca su participación para la aportación de experiencia y aporte técnico en la supervisión, como el compromiso a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, cuando el aporte técnico es genérico y no involucra una obligación contractual.

Adicionalmente refiere que en el contrato de consorcio se estableció que la empresa ICTCE E.I.R.L. estaría a cargo de la administración del personal técnico ofertado y de los manejos administrativos financieros, lo cual no implica que se comprometa a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación.

- Sobre estas últimas experiencias resalta que, del literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD se desprende la obligatoriedad de consignar las obligaciones que asume cada integrante del consorcio en el contrato.
- En atención a las experiencias vinculadas a los Contratos N° 043-2017-MDSMV, N° 014-2019-MDC-GM, N° 001-2022-MDY/A y N° 022-2023-MDCH/A refiere que el comité de selección advirtió que los contratos de consorcio no cumplieron con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, respecto a la obligatoriedad de identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y, de ser el caso, sobre la contabilidad independiente y la consignación del RUC del consorcio.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Agrega que debe tenerse en cuenta que la contabilidad independiente se sustenta en los artículos 14 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta y que, en concordancia con ello, el Informe N° 165-2009-SUNAT/2B0000, emitido por la SUNAT, explica que los consorcios que llevan contabilidad independiente deben inscribirse en el RUC conforme a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.

- Con relación a la experiencia relacionada al Contrato N° 001-2020-A-MDTMC, refiere que en la conformidad se puede apreciar la incongruencia de quien emitió dicho documento, ya que según el contrato esta debía ser otorgada por la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad contratante; sin embargo, fue otorgada por el alcalde.

Para ello, menciona lo señalado por el Tribunal en las Resoluciones N° 1593-2022-TCE-S2 y N° 1178-2022-TCE-S3, que expresan que los documentos presentados no se validan debido a que quien los suscribe no cuenta con las competencias correspondientes para ello.

Añade que la constancia de prestación de consultoría de obra debe otorgarse por el área o el funcionario facultado para dicha actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento; sin embargo, en el presente caso el alcalde no contaría con dicha facultad.

- En ese sentido, indica que el comité de selección efectuó la validación de la documentación presentada por el Impugnante 1 y en el marco de dicha actuación verificó que dicho postor no cumplió con acreditar la experiencia del postor en la especialidad, según lo requerido en las bases integradas; siendo la responsabilidad de cada postor ser diligente en la presentación de ofertas claras, congruentes y correctamente elaboradas, sin que ello implique recurrir a interpretaciones por parte del comité de selección.

Sobre los cuestionamientos efectuados contra el Consorcio Adjudicatario.

- Señala, respecto de las experiencias relacionadas a los **Contratos N° 087-2016-MDJCH y N° 001-2016-MDCH/A**, que al ser contratos suscritos en el año 2016, no resulta aplicable lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Agrega que, para los referidos contratos es aplicable lo establecido en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, la cual en el numeral 7.4.2 indicaba que las obligaciones asumidas por los consorciados debían estar vinculadas o no directamente al objeto de la contratación.

- En relación al cuestionamiento sobre el **Contrato N° 127-2013-UL-MPS**, expresa que la experiencia fue válida al estar vinculada al sistema de agua potable y desagüe y en virtud del principio de eficacia y eficiencia.

Añade que en las obras de saneamiento básico es normal referirse a los cambios de los colectores, toda vez que en una obra integral ello forma parte de los componentes, siendo estas redes que recolectan aguas residuales de varios afluentes de menores dimensiones de acuerdo con determinadas áreas; en ese sentido, el cambio de colector que forma parte de la denominación de la obra vinculada al servicio de consultoría de obra es similar al objeto de la convocatoria.

- Respecto al cuestionamiento sobre la metodología propuesta que forma parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario, señala que el comité de selección es autónomo en sus decisiones y este consideró que la propuesta de dicho postor se ajusta a lo requerido en las bases integradas.
 - Finalmente, expresa que lo alegado por el Impugnante 1 respecto a la consignación del integrante aportante de cada experiencia en la columna vinculada a la sucursal o reorganización societaria del Anexo N° 8, no resulta suficiente motivo para invalidar las experiencias o que el anexo sea considerado incongruente ya que en atención al principio de eficacia y eficiencia, lo declarado no tiene injerencia directa en el análisis de la documentación obrante.
6. Mediante el decreto del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala los argumentos expresados por el Impugnante 1 a través del Escrito N° 02.
 7. Con el decreto de la misma fecha se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

8. A través del Escrito N° 03, presentado el 28 de agosto de 2024, el Impugnante 1 reitera lo expresado en el recurso de apelación y formula argumentos adicionales en el siguiente tenor:

Respecto a lo expresado sobre su oferta.

- En atención al informe emitido por la Entidad, señala que el comité de selección habría inobservado en la evaluación de la documentación asociada a los Contratos N° 045-2018-MDSMC/A y N° 043-2017-MDMSMV, que el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD –sobre el deber de comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación– está vinculado a la etapa de admisión de ofertas, y por tanto, no resulta aplicable utilizarlo para calificar la experiencia como postor y, en consecuencia, descalificar su oferta.

Añade que en las bases integradas se establece, respecto de la experiencia adquirida en consorcio, que la promesa o contrato de consorcio debe consignar el porcentaje de las obligaciones que fueron asumidas en el contrato suscrito con la entidad contratante.

Adicionalmente, resalta que la Entidad no habría aplicado el mismo criterio que expresa en su informe, ya que en los contratos de consorcio adjunto al Contrato N° 023-MDÑ-2014, al Contrato de consultoría N° 031-2018-MDCH/A y al Contrato N° 046-2021-UNHEVAL –presentados como parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario–, tiene las mismas características que los contratos presentados por su representada, pero no fueron objeto de cuestionamiento por parte del comité de selección, por lo que advierte la transgresión del principio de igualdad de trato.

- De otra parte, menciona que la Entidad ha reconocido que la constancia de prestación y la conformidad son documentos distintos; sin embargo, advierte que se pretende hacer extensiva la interpretación de la disposición de la cláusula undécima del Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC, relacionada a la conformidad de la constancia de prestación, por lo que estima que lo expuesto en tal extremo no debe ser tomado en consideración ya que carece de sustento, debiendo ser validada la citada experiencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Respecto a lo expresado sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario.

- Sobre el criterio aplicado por el comité de selección para evaluar los contratos de consorcio vinculados a los Contratos N° 087-2016-MDJCH y N° 001-2016-MDCH/A, refiere que la Directiva N° 002-2016-OSC/CD estableció que en el caso de consultoría en general, consultorías de obras y ejecución de obras, cada integrante debe precisar las obligaciones a las que se compromete en la ejecución del objeto de la contratación; resaltando que lo expresado por la Entidad, respecto a la aplicación de obligaciones que estén o no directamente vinculadas al objeto de la convocatoria, era aplicable para la contratación de bienes y servicios. Al respecto, alude una evaluación que benefició al Consorcio Adjudicatario.
 - Añade que el pronunciamiento de la Entidad, sobre el cuestionamiento a la evaluación de la metodología propuesta por la Entidad, carece de fundamento, ya que se limitó a afirmar que el comité de selección actuó en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.
9. Mediante el decreto del 28 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 5 de setiembre de 2024.
10. A través del decreto de la misma fecha, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Impugnante 1.
11. Con la Carta N° 001-2024-CJI, presentada el 29 de agosto de 2024, ante el Tribunal el Consorcio Adjudicatario solicitó su apersonamiento al procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el siguiente sentido:
- Respecto del criterio aplicado por el comité de selección para determinar no validar determinadas experiencias del Impugnante 1, expresa argumentos que son concordantes con lo señalado por la Entidad y, adicionalmente menciona que debe tenerse en cuenta lo establecido en la Resolución N° 1178-2022-TCE-S3, en la cual el Tribunal indicó que, si bien un documento emitido por un alcalde podría estar bajo los alcances de la presunción de la veracidad, no es un documento emitido de forma idónea para los fines correspondientes a la acreditación de experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- Asimismo, refiere estar conforme con lo señalado con la Entidad respecto del análisis que efectuó el comité de selección al momento de evaluar su oferta.
12. Mediante el escrito s/n, presentado el 2 de setiembre de 2024, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia pública programada.
 13. A través del decreto de la misma fecha se tuvo por apersonado al presente procedimiento al Consorcio 12 de octubre, en calidad de tercero administrado, teniéndose por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Exp. N° 8932/2024.TCE.

14. Mediante la Carta N° 001-2024-AQA-C6133/SANEAMIENTO MARGOS, presentada el 19 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, y subsanada a través de la Carta N° 002-2024-AQA-C6133/SANEAMIENTO MARGOS el 19 del mismo mes y año, el postor Alfredo Quispe Alfaro, en adelante **el Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se descalifique la oferta de Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se evalúe y se califique su oferta y, en consecuencia, se otorgue la buena pro a su favor. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Sobre la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario.

Experiencia N° 3 - Contrato N° 796-2014-GRH/PR.

- Señala que la experiencia fue validada por el comité de selección por el monto de S/ 121 597.74 soles; sin embargo, considera que ello sería incongruente con la información presentada en la oferta del postor adjudicado, ya que el importe del contrato asciende a S/ 120 000.00 soles, y la liquidación técnica financiera presentada fue aprobada por el importe de S/ 110 999.60 soles.

Experiencia N° 5 - Contrato del servicio de consultoría de obra N° 002-2020-MPH/GM

- Cuestiona que el comité de selección validó la experiencia por el monto de S/ 32 928.34 soles; no obstante, en la resolución de alcaldía que aprueba la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

liquidación técnica y financiera de la consultoría de obra por S/ 5 000.00 soles, no señala en ningún extremo dicho monto.

Experiencia N° 6 - AS N° 071-2013-MPS

- Refiere que la promesa de consorcio no se encuentra debidamente legalizada.

Experiencia N° 10 - Contrato N° 134-2013-MDS

- Indica que, para acreditar dicha experiencia se presentó un contrato por un monto de S/ 146 078.00 soles y por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario y, adicionalmente se presentó una adenda que modifica dichos extremos y que establece que el monto total del contrato asciende a S/ 131 397.16 soles y que el plazo sería por ciento cuarenta y seis (146) días calendario; sin embargo, el acta de conformidad y cumplimiento de consultoría fue emitida por un monto que difiere del contrato primigenio y de la adenda, advirtiendo ello como una modificación que no tendría sustento, en el marco de lo señalado por el Tribunal en el fundamento 44 de la Resolución N° 2757-2020-TCE-S3.

Experiencia N° 12 - Contrato N° 046-2021-UNHEVAL

- Precisa que el contrato fue suscrito por el monto de S/ 116 500.00 soles, y que, en atención al cálculo de mayores gastos de supervisión, el monto total del servicio, según la constancia de prestación de consultoría de obra, asciende a S/ 130 750.00 soles.

Al respecto, alude que no se presentó documentación que sustente la modificación al contrato que habría tenido incidencia en el monto inicialmente contratado, de conformidad con lo indicado en la Resolución N° 2757-2020-TCE-S3, en concordancia con la Resolución N° 1558-2022-TCE-S4.

Experiencias N° 16 y N° 18 - Contrato N° 087-2016-MDJCH y Contrato N° 001-2016-MDCH/A

- Sostiene que en los contratos de consorcio únicamente se menciona el porcentaje de participación de los integrantes de los consorcios, más no se detallan las obligaciones que corresponden a cada uno, en atención a lo dispuesto en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Sobre los sellos notariales en contratos de consorcios.

- Adicionalmente señala que los contratos de consorcio obrantes en los folios 236, 270 y 284 de la oferta del Consorcio Adjudicatario –relacionadas a las experiencias N° 16, N° 18 y N° 19– obran sellos de notaría fraccionados, que no son legibles y cuya apariencia genera indicios de haber sido insertados, y por tanto, que se trataría de documentos adulterados, por lo que se solicita al Tribunal emitir pronunciamiento en dicho extremo.

Sobre el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- Considerando lo expuesto, señala que las experiencias N° 3, N° 5, N° 6, N° 10, N° 12, N° 16 y N° 18, presentadas por el Consorcio Adjudicatario no deben ser validadas, y por tanto estima que el monto de su experiencia válida asciende a S/ 1 085 604.44 soles, es decir un importe menor al valor referencial, por lo que automáticamente debe quedar descalificado.

Sobre la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

- Cuestiona que la programación de la metodología propuesta por el Adjudicatario (GANTT y CPM), omitió desarrollar las actividades durante la recepción de la obra, ya que únicamente aborda las actividades de la ejecución y la liquidación de esta.

Señala que dicha omisión representa una inconsistencia en el desarrollo normal de las actividades de la obra, que afecta los plazos máximos establecidos en el artículo 208 del Reglamento y que, por tanto, debe ser advertido como una incongruencia que amerita que se revoque el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario.

Sobre la oferta presentada por su representada.

Experiencias N° 1 y N° 2.

- Señala que las bases integradas establecen como una forma de acreditación la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Al respecto cuestiona que, contrario a lo señalado por el comité de selección, en estos casos no correspondía adjuntar certificado de conformidad. Además, refiere que, de forma errada, se habría observado que los montos totales de los contratos difieren de las sumas de los comprobantes presentados como experiencias, lo cual señala que es únicamente posible en caso que el servicio haya sido culminado, conforme lo ha indicado la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 066-2022/DTN.

Adicionalmente, indica que se ha realizado un uso equivocado de la Resolución N° 334-2019-TCE-S1 para sustentar la no validación de las experiencias, ya que en dicho pronunciamiento el Tribunal no menciona que se haya invalidado experiencias debido a que el servicio no haya culminado o porque el monto total difiera del monto contratado. Sobre ello, agrega que en la Resolución N° 2326-2024-TCE-S2 el Tribunal ha indicado que no se valida la experiencia cuando no existe correspondencia entre el monto del comprobante de pago y el depósito en cuenta; sin embargo, en el presente caso, el mismo comité de selección menciona que existe concordancia en los montos, por lo que no existe razón válida para que no haya considerado las experiencias, dado que estas cumplen con lo requerido en las bases.

Experiencias N° 4 y N° 5.

- Refiere que su representada solicitó la emisión de las constancias de prestación de servicio ante las entidades contratantes y aquellas designaron a los funcionarios que emitieron las mismas.

Añade que, en caso no sean consideradas válidas las constancias presentadas, debe tenerse presente que se adjuntaron los documentos que contienen las aprobaciones de las liquidaciones de las supervisiones de cada obra, las cuales fueron emitidas por las áreas a cargo de la emisión de las conformidades de cada servicio.

Sobre ello menciona que, en la Resolución N° 3759-2023-TCE-S1, el Tribunal estableció que para acreditar la experiencia se debe considerar, entre otros, los contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Experiencia N° 6.

- Menciona que el comité de selección sustenta la no validación en virtud de la presentación del acta de recepción, el cual considera que no es un documento fehaciente que demuestre el término del servicio de consultoría, en concordancia con lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 334-2019-TCE-S1 del 11 de marzo de 2019; sin embargo, advierte que dicho colegiado no tuvo en cuenta que la Resolución N° 3759-2023-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2023, el Tribunal contempla como documentos para acreditar la experiencia, entre otros, la presentación de la copia simple del contrato y su respectiva acta de recepción de obra y, al tratarse de un pronunciamiento más reciente estima que prevalece a aquél invocado por el comité de selección.

Sobre el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.

- En atención a lo expuesto, señala que las experiencias N° 1, N° 2, N° 4, N° 5, y N° 6 deben ser validadas y el monto de su experiencia debe ascender a S/ 2 306 128.54 soles, correspondiendo que se le otorgue 60 puntos en el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”.
15. Con la Carta N° 001-2024-AQA-C6133/SANEAMIENTO MARGOS, presentada el 23 de agosto de 2024, ante el Tribunal, el Impugnante 2 solicitó el inicio del procedimiento recursivo.
 16. A través del decreto del 22 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 19 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto a los postores distintos del Impugnante 2 que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco Interbank, para su verificación.
 17. Mediante el Informe legal N° 051-2024-MDM/SGAJ/DYMS, presentado el 29 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Entidad se pronunció sobre el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2, señalando lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Respecto a los cuestionamientos sobre la oferta del Impugnante 2.

Experiencia N° 3 - Contrato N° 796-2014-GRH/PR.

- Menciona que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, emitido en fecha posterior a la Resolución N° 2757-2020-TCE-S3, no es necesario la presentación de documentos que justifiquen la discrepancia entre el monto final del servicio y el monto contratado.

Experiencia N° 5 - Contrato del servicio de consultoría de obra N° 002-2020-MPH/GM

- Sostiene que en la motivación de la resolución que aprueba la liquidación de la consultoría de obra se indica el monto final del contrato (S/ 47 040.98 soles), por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cuenta con los elementos para considerar válido el acto administrativo.

Experiencia N° 6 - AS N° 071-2013-MPS

- Señala que las bases integradas no exigen que la promesa de consorcio se encuentre legalizada ante notario público; agrega que debe tenerse en consideración lo establecido en la Directiva N° 018-2012-OSCE/CD, aprobadas con la Resolución N° 293-2012-OSCE/PRE, que en su numeral 7.3 indican que las bases estandarizadas son de utilización obligatoria en los procesos de selección que se convoquen.

Experiencia N° 10 - Contrato N° 003-2013-MDS

- Señala que el cuestionamiento efectuado es válido; sin embargo, ello no afecta el monto mínimo exigido para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

Experiencia N° 12 - Contrato N° 046-2021-UNHEVAL

- Resalta que, según el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE no es necesario presentar documentos adicionales que justifiquen la discrepancia entre el monto final del servicio y el monto contratado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Experiencias N° 16 y N° 18 - Contrato N° 087-2016-MDJCH y Contrato N° 001-2016-MDCH/A

- Señala que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD no resulta aplicable a los contratos del año 2016, en tanto estos deben ser evaluados con la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, en la cual no se exige que las obligaciones que asuman los integrantes del consorcio estén directamente vinculadas al objeto de la contratación.

Sobre los sellos notariales en contratos de consorcios.

- Sobre este extremo señaló que el comité de selección aplicó el principio de presunción de veracidad, siendo el área de logística la encargada de realizar la fiscalización posterior sobre posibles incongruencias en la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Sobre el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad".

- Refiere que el monto estimado debe ser disminuido en S/ 146 078.00 soles respecto del contrato suscrito con la Municipalidad Distrital de Sapallanga, con lo cual la experiencia del Consorcio Adjudicatario asciende a S/ 1 499 737.92 soles, manteniendo dicho postor su condición de admitido y calificado.

Sobre la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

- Expresa sobre la autonomía del comité de selección y en el marco de aquella, aunado a la aplicación del principio de eficacia y eficiencia, señala que decidió que la metodología presentada por el postor adjudicado cumple con lo requerido en las bases integradas.

Sobre la oferta presentada por el Impugnante 2.

Experiencias N° 1 y N° 2.

- Señala que la suma de los montos contenidos en los comprobantes de pago presentados no suma los montos de los contratos, lo cual no permite corroborar si los servicios de consultoría fueron culminados, ya que las últimas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

valorizaciones pagadas, según los cuadros presentados, corresponden a los meses de octubre y noviembre 2023, habiendo transcurrido alrededor de ocho (8) y nueve (9) meses. Sobre ello, menciona que no es factible su validación dado que el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones, para tal efecto solicita se tenga presente lo expresado en las Resoluciones N° 334-2019-TCE-S1 y N° 4016-2022-TCE-S4.

Experiencia N° 4.

- Indica que el contrato señala que la conformidad sería otorgada por el jefe de la Unidad Técnica de Proyectos de la entidad contratante; sin embargo, la conformidad de servicio fue emitida por el jefe de la Unidad de Administración, es decir se emitió por un área distinta a la correspondiente.

Respecto de lo alegado por el Impugnante 2, sobre la liquidación de la consultoría de obra, precisa que el documento consiste en una “carta de aprobación de liquidación” el cual no es un documento válido para acreditar la experiencia en consultoría de obra.

Añade que, a fin de acreditar la citada experiencia se presentó una constancia de prestación de consultoría de obra que debía sujetarse a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, lo que en efecto no sucedió.

Experiencia N° 5.

- Refiere que la documentación presentada para acreditar la experiencia N° 5 es incongruente, ya que el contrato señala que la conformidad sería otorgada por el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras; sin embargo, esta fue emitida por el jefe del Departamento de Logística, advirtiendo así un incumplimiento del artículo 169 del Reglamento.

Experiencia N° 6.

- Sobre la presentación del acta de recepción a fin de acreditar la citada experiencia, refiere que el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones para su validación cuando en la oferta obre información que imposibilita conocer el real alcance de la misma.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

18. Con el decreto del 2 de setiembre de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver.
19. A través del decreto de la misma fecha, se dispuso que se esté a lo dispuesto en el decreto del 22 de agosto de 2024, en atención a la solicitud del Impugnante 2 del inicio del procedimiento recursivo.

Exp. N° 8896/2024.TCE - 8932/2024.TCE.

20. Mediante el decreto del 3 de setiembre de 2024, se acumuló los actuados del Expediente N° 8932/2024.TCE al Expediente N° 8896-2024/TCE, se dejó sin efecto el decreto del 28 de agosto del mismo año y, se programó audiencia pública para el 9 de setiembre de 2024.
21. A través del escrito s/n, presentado el 4 de setiembre de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante 1 acreditó a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia pública programada.
22. El 4 y 9 de setiembre de 2024 el Impugnante 2 ha presentado escritos para acreditar a su representante para que haga uso de la palabra en la audiencia programada.
23. El 9 de setiembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia programada con la participación de los representantes de los recurrentes y del tercero administrado.
24. A través del decreto del 9 de setiembre de 2024 se requirió a la Entidad que remita un informe complementario en el que se pronuncie sobre los cuestionamientos efectuados contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, respecto de la documentación presentada para acreditar el factor de evaluación “metodología propuesta”, en virtud de un análisis técnico legal.

Asimismo, se solicitó a los notarios públicos Corina López de Israel y Crombell Erik Morales Canelo para que confirmen las certificaciones notariales obrantes en los contratos de consorcio suscritos por los señores José Alberto Matos Campos y Julio Martínez Quispe –presentados como parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario–, debiendo precisar si los sellos consignados en dichos documentos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

corresponden a los utilizados por la notaría pública C. Erik Morales Canelo en los años correspondientes (2016 y 2017).

25. El 11 de setiembre de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.
26. Mediante el Escrito N° 04, presentado en la misma fecha ante el Tribunal, el Impugnante 1 reiteró los argumentos planteados mediante escritos anteriores.
27. Con el decreto del 12 de setiembre de 2024, se dejó a consideración lo remitido por el Impugnante 1.
28. A través de Oficio N° 145-2024/CEMC-NPH, presentado el 18 de setiembre de 2024, el señor Erik Morales Canelo, en calidad de notario de Huánuco atendió el pedido de información efectuado por el Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Consultor Infraestructura Global, conformado por las empresas Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C. (Impugnante 1) y el señor Alfredo Quispe Alfaro (Impugnante 2), contra la descalificación de sus respectivas ofertas y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia de los recursos de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si los recursos son procedentes o, por el contrario, se encuentran inmersos en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso los recursos de apelación han sido interpuestos en el marco de un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 1 096 163.65 (un millón noventa y seis mil ciento sesenta y tres con 65/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlos.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

² El procedimiento de selección fue convocado el 30 de mayo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

En el caso concreto, los impugnantes han interpuesto recursos de apelación contra la descalificación de sus respectivas ofertas, así como el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de los recursos no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de un concurso público, así como contra actos dictados con anterioridad a la adjudicación, los impugnantes contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 15 de agosto de 2024, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 2 del mismo mes y año³.

Precisamente, se aprecia que el Impugnante 1 presentó su recurso de apelación el 14 de agosto de 2024 y lo subsanó el 16 del mismo mes y año; asimismo se verifica que el 15 de agosto de 2024, el Impugnante 2 presentó su escrito impugnatorio y lo subsanó el 19 del mismo mes y año; en ese sentido, se advierte que se cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

³ Téngase en cuenta que el 6 de agosto de 2024 fue declarado feriado nacional, mediante la Ley N° 31530, en el marco de la conmemoración de la Batalla de Junín.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del escrito de apelación del Impugnante 1, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Lincol Rosado Yanaco, en calidad de representante común. Igualmente, el recurso de apelación del Impugnante 2 se encuentra suscrito por su titular, esto es, el señor Alfredo Quispe Alfaro.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que los integrantes del Impugnante 1 y el Impugnante 2 se encuentren inmersos en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que los integrantes del Impugnante 1 y el Impugnante 2 se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio a los impugnantes en su interés legítimo como postores de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de esta se habría realizado transgrediendo

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas; por tanto, cuentan con legitimidad procesal e interés para obrar.

En ese sentido, el Impugnante 1 y el Impugnante 2, en su condición de postores, cuentan con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de sus ofertas supeditándose sus pretensiones referidas a que se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario y se le adjudique la buena pro a que este revierta su condición de descalificados.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, las ofertas de los Impugnantes 1 y 2 fueron descalificadas en el procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

Los impugnantes solicitaron como pretensiones que se deje sin efecto la descalificación de sus ofertas, tenerlas por calificadas, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro y, en su lugar, este les sea adjudicado; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión de los recurso de apelación se advierte que el Impugnante 1 solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta.
- Se tenga por calificada su oferta.
- Se le reste el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- Se le reste el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario en el factor de evaluación “metodología propuesta”.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Impugnante 2 solicitó lo siguiente:

- Se deje sin efecto la descalificación de su oferta.
- Se tenga por calificada su oferta.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

A su turno, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declaren infundados los recursos de apelación.
- Se confirme la descalificación de las ofertas de los impugnantes.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

4. Habiéndose verificado la procedencia de los recursos presentados y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos de los recursos.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso tramitado inicialmente en el Expediente administrativo N° 8896/2024.TCE, conjuntamente con el escrito de apelación del Impugnante N° 1, fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 19 de agosto de 2024; por lo cual, el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 22 del mismo mes y año.

Según la información que obra en autos, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó el 29 de agosto de 2024, en dicho escrito absolvió el traslado del recurso de apelación y planteó cuestionamientos, así como pretensiones; sin embargo, tal absolución fue realizada de manera extemporánea, por tanto, dicho escrito no será tomado en cuenta a efectos de la determinación de los puntos controvertidos, ello sin perjuicio de considerar los argumentos de defensa vertidos en el mismo.

Por su parte, en el caso del Expediente administrativo N° 8932/2024.TCE, el decreto de admisión del recurso, conjuntamente con el escrito de apelación del Impugnante N° 1, fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 26 de agosto de 2024, por lo cual, la absolución de tal recurso podía efectuarse hasta el 29 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que, hasta la fecha, el Consorcio Adjudicatario no se ha apersonado ni ha absuelto el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante 2; por lo cual, para la formulación de puntos controvertidos únicamente se tomará en cuenta lo expuesto por los Impugnantes 1 y 2 en sus recursos impugnatorios.

5. En atención a lo expuesto, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- Determinar si corresponder dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante N° 1 y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta.
- Determinar si corresponder dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante N° 2 y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta.
- Determinar si la experiencia declarada en el Anexo N° 8 de la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple con las condiciones previstas en las bases integradas y si, como consecuencia de ello, corresponde restar el puntaje que el comité de selección le otorgó en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”.
- Determinar si la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario cumple con las condiciones previstas en las bases integradas y si, como consecuencia de ello, corresponde restar el puntaje que el comité de selección le otorgó en el factor de evaluación “metodología propuesta”, así como en el puntaje técnico total de dicha oferta.
- Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVETIDO: Determinar si corresponder dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante N° 1 y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta.

9. Según se desprende de los antecedentes, el Impugnante 1 cuestionó la descalificación de su oferta, por lo que, corresponde traer a colación el extremo del “Acta de apertura electrónica admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2024-MDM/CS” del 2 de agosto de 2024, en el que el comité de selección señaló el motivo de su decisión, según se puede ver:

Figura 1.

Sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante 1.

CONSORCIO CONSULTOR INFRAESTRUCTURA GLOBAL			
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
N°	ENTIDAD	MONTO	OBSERVACION
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI	S/ 64,319.20	<ul style="list-style-type: none">De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) “Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones”, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HERMILIO VALDIZAN	S/ 175,879.95	OK

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL VALLE	S/-31,033.24	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones". De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA DECIMO SEGUNDA no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio", por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCION	S/-66,109.58	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA SEXTA no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio", por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARUMAYO	S/-308,387.70	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA DECIMO TERCERA no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio", por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CAVERO	S/-130,168.11	<ul style="list-style-type: none"> De revisado CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE OBRA, en su CLAUSULA UNDECIMA; CONFORMIDAD DE SERVICIO Indica que será regulada por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento la cual menciona la conformidad será otorgada por gerencia de infraestructura, desarrollo urbano y rural, sin embargo, la CONFORMIDAD DE SERVICIO según folio 137 de la oferta, es otorgada POR EL ALCALDE, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
(...)			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE URARINAS	S/ 544,077.33	OK
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAGUAS	S/ 213,045.71	OK
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA	S/ 117,000.00	• De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA SEPTIMO no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio". por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA	S/ 78,600.00	• De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA SEPTIMO no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio". por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
MONTO TOTAL		S/ 933,002.99	DESCALIFICADO

Nota: Extraído de las páginas 7 y 8 del Anexo N° 1 del Acta de apertura electrónica admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2024-MDM/CS.

Según se aprecia del contenido del acta acotada, el referido colegiado descartó siete de las experiencias presentadas por el Impugnante, por diversas razones.

10. Frente a ello, el Impugnante ha efectuado descargos por cada una de las experiencias no validadas por el comité de selección, las cuales son las siguientes:

Respecto a la experiencia N° 1

- El Impugnante 1 señala que en el contrato de consorcio vinculado al Contrato N° 045-2018-MDSMC/A están determinadas las responsabilidades de cada consorciado, y son concordantes con las responsabilidades precisadas en la constancia de prestación.

Respecto a las experiencias N° 3, N° 4, N° 5, N° 9 y N° 10

- Refiere que debe tenerse presente lo expresado por el Tribunal en las Resoluciones N° 3025-2022-TCE-S2 y N° 2327-2022-TCE-S2, ya que en dichos pronunciamientos se abordaron casos en los que los consorcios acordaron llevar una contabilidad independiente y en los que fue consignado el RUC de cada consorcio.

Asimismo, indica que en la directiva de participación de proveedores en consorcio están previstos los requisitos para la suscripción del contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

consorcio, más no para la acreditación de la experiencia del postor en la especialidad.

Además, resalta que, según las Resoluciones N° 2020-2024-TCE-S2, N° 3025-2022-TCE-S2 y N° 2327-2022-TCE-S2, emitidas por el Tribunal, para acreditar la experiencia adquirida de forma consorciada, con el contrato de consorcio debe validarse el porcentaje de las obligaciones asumidas, lo que en efecto se aprecia en el contrato de consorcio vinculado al Contrato N° 043-2017-MDSMV.

Respecto a la experiencia N° 6

- Cuestiona que el comité de selección invocó de forma errada el referido artículo y resalta que la constancia de prestación presentada para acreditar la citada experiencia ha cumplido con lo establecido en el artículo 169 del Reglamento.
11. A su turno, la Entidad remitió el Informe legal N° 050-2024-MDM/SGAJ/DYMS del 22 de agosto de 2024, en el que señala que en el contrato de consorcio vinculado al Contrato N° 045-2018-MDSMC/A (Experiencia N° 1) no se detallan las obligaciones de cada consorciado ni se aprecia que el señor Ely Justo Espinoza Salgado se haya comprometido a ejecutar la supervisión de la obra.

Añade que en el contrato de consorcio relacionado al Contrato N° 043-2017-MDSMV (Experiencia N° 3) no se aprecia el compromiso de cada integrante respecto a la ejecución de actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación; al respecto, refiere que al ser el aporte técnico una actividad genérica, que no involucra una obligación contractual, no puede ser entendido como una actividad directamente vinculada al objeto de la contratación.

Asimismo, señala que en el contrato de consorcio se estableció que la empresa ICTCE E.I.R.L. –integrante del consorcio contratado– estaría a cargo de la administración del personal técnico ofertado y de los manejos administrativos financieros, lo cual no implica que se comprometa a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, como lo exige la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.

Con respecto a las experiencias vinculadas a los Contratos N° 043-2017-MDSMV, N° 014-2019-MDC-GM, N° 001-2022-MDY/A y N° 022-2023-MDCH/A, refiere que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

el comité de selección advirtió que los contratos de consorcio no cumplieron con lo dispuesto en la directiva antes mencionada, respecto a la obligatoriedad de identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y, de ser el caso, sobre la emisión de la contabilidad independiente y la consignación del RUC del consorcio.

Sobre ello, menciona que la contabilidad independiente se sustenta en los artículos 14 y 65 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impuesto a la Renta, y que el Informe N° 165-2009-SUNAT/2B0000, emitido por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT explica que los consorcios que llevan contabilidad independiente deben inscribirse en el RUC, conforme a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT.

En atención a la experiencia vinculada al Contrato N° 001-2020-A-MDTMC, refiere que en la conformidad se puede apreciar la incongruencia de quien emitió dicho documento, ya que según el contrato esta debía ser otorgada por la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad contratante; sin embargo, fue otorgada por el alcalde.

Para ello, menciona lo señalado por el Tribunal en las Resoluciones N° 1593-2022-TCE-S2 y N° 1178-2022-TCE-S3, que expresan que los documentos presentados no se validan debido a que quien los suscribe no cuenta con las competencias correspondientes para ello; al respecto, añade que la constancia de prestación de consultoría de obra debe otorgarse por el área o el funcionario facultado para dicha actuación de acuerdo a lo establecido en el artículo 168 del Reglamento; sin embargo, en el presente caso el alcalde no contaría con dicha facultad.

12. En virtud de lo indicado por la Entidad, el Impugnante 1 indica que el comité de selección ha inobservado que el literal d) del numeral 7.4.2 de la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD –sobre el deber de comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación– está vinculado a la etapa de admisión de ofertas y, por tanto, no resulta aplicable para la calificación de las experiencias presentadas como postor.

Agrega que en las bases integradas se establece, respecto de la experiencia adquirida en consorcio, que la promesa o contrato de consorcio debe consignar el porcentaje de las obligaciones que fueron asumidas en el contrato suscrito con la entidad contratante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

De otra parte, menciona que la Entidad ha reconocido que la constancia de prestación y la conformidad son documentos distintos; sin embargo, pretende interpretar la cláusula del Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC sobre el otorgamiento de la conformidad del servicio, por lo que considera que lo expuesto en tal extremo no debe ser valorado por el Tribunal, y en consecuencia se debe validar la Experiencia N° 6.

- 13.** Por su parte el Consorcio Adjudicatario plantea argumentos concordantes con lo expresado por la Entidad y agrega respecto de la conformidad de servicio emitida por el alcalde –respecto de la Experiencia N° 6–, que en la Resolución N° 1178-2022-TCE-S3 el Tribunal indicó que, si bien un documento emitido por un alcalde podría estar bajo los alcances de la presunción de la veracidad, no es un documento emitido de forma idónea para los fines correspondientes a la acreditación de experiencia del postor en la especialidad en procedimientos de selección.
- 14.** Conforme se aprecia de los argumentos vertidos por las partes, la controversia gira en torno a si el Impugnante 1 acreditó debidamente la experiencia como postor en la especialidad; y a efectos de dilucidar ello, es preciso remitirnos a las bases integradas, toda vez que estas son las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las que se someten los postores y en atención a las que el comité efectúa el análisis de las ofertas.
- 15.** Al respecto, en el literal B del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se estableció como condiciones para la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 2.

Requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad".

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.0 vez el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes Construcción y/o Instalación y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación de saneamiento básico y/o sistemas de agua potable y/o desagüe y/o disposición de excretas y/o letrinas sanitarias.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²⁰.</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p>
	(...)
	<p>En caso los postores presenten varios comprobantes de pago para acreditar una sola contratación, se debe acreditar que corresponden a dicha contratación; de lo contrario, se asumirá que los comprobantes acreditan contrataciones independientes, en cuyo caso solo se considerará, las veinte (20) primeras contrataciones indicadas en el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p> <p>En el caso de servicios de supervisión en ejecución, solo se considera como experiencia la parte del contrato que haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, debiendo adjuntarse copia de las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.</p> <p>En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato.</p> <p>Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales.</p> <p>Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.</p> <p>Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el Anexo N° 9.</p> <p>Cuando en los contratos, órdenes de servicio o comprobantes de pago el monto facturado se encuentre expresado en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de emisión de la orden de servicio o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el Anexo N° 8 referido a la Experiencia del Postor en la Especialidad.</p>
	<p>Importante</p> <ul style="list-style-type: none">El comité de selección debe valorar de manera integral los documentos presentados por el postor para acreditar la experiencia. En tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del objeto contractual no coincida literalmente con el previsto en las bases, se deberá validar la experiencia si las actividades que ejecutó el postor corresponden a la experiencia requerida.En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Nota: Extraído de las páginas 41 y 42 de las bases integradas.

Según se aprecia, en el acápite correspondiente a la experiencia del postor en la especialidad, entre otros aspectos, se indica que los postores debían acreditar un monto facturado equivalente a una (1) vez el valor referencial de la contratación, es decir S/ 1 096 163.65 soles, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto del contrato, durante los diez años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.

Además, se señaló que, como servicios de consultoría de obra similares se consideran lo siguiente: construcción y/o instalación y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación de saneamiento básico y/o sistemas de agua potable y/o desagüe y/o disposición de excretas y/o letrinas sanitarias.

Asimismo, para acreditar dicha experiencia, los postores debían presentar copia simple de: i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredita documenta y fehacientemente, con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta o cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

16. Sobre el particular, de la revisión de la oferta del Impugnante 1 se aprecia que en el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad declaró diez⁴ experiencias, conforme se muestra a continuación:

⁴ En el formato se ha indicado a las dos últimas experiencias con el número 10 y 11, pero de acuerdo al correlativo correspondía asignarle los números 9 y 10, pues se omitió asignar el correlativo correspondiente al número 9.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 3.

Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad presentado por el Impugnante 1.

ANEXO N° 8

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-MDM/CS-1
Presente:-
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO/OIS/COMPROMISOR/BANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MIGUEL DE CAURI	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y CREACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE OROPUCUJO, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI, LAURICOCHA - HUANUCO (CONFORMIDAD)	N°045-2018-MDSMCIA	14/11/18			SOLES	S/ 80,399.00		S/ 64,319.20
2	MUNICIPALIDAD DE HERMILO VALDIZAN	INSTALACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS CENTROS POBLADOS DE SANTA ROSA Y SAN AGUSTIN, DISTRITO DE HERMILO VALDIZAN	N°007-2017-MDHVIC	19/01/18			SOLES	S/ 219,849.94		S/ 175,879.95
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DEL VALLE	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO INTEGRAL DEL CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE MARAMBUCO, DISTRITO DE SANTA MARIA DEL VALLE, HUANUCO	N°043-2017-MDSMV	29/06/17			SOLES	S/ 103,444.13		S/ 31,033.24
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CONSTITUCION	INSTALACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO ORELLANA-DISTRITO DE CONSTITUCION - OXAPAMPA-PASCO	N°014-2019MDC-GM	01/01/19			SOLES	S/ 132,219.15		S/ 66,109.58
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YARUMAYO	MEJORAMIENTO, AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN LAS LOCALIDADES DE SAN JOSE-COZO, SAN CRISTOBAL CHINCHAN, TRESDE MAYO DE ANDAS Y SAN LORENZO DE TULISH DEL DISTRITO DE YARUMAYO-HUANUCO-HUANUCO-HUANUCO	N°001-2023-MDYIA	25/03/22			SOLES	S/ 513,812.84		S/ 308,287.70
(...)										
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CAVERO	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO BASICO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN LA LOCALIDAD DE SOPLIN VARGAS-DISTRITO DE TENIENTE MANUEL VARGAS-PUTUMAYO-LORETO	N° 001 - 2020 - A - MDTMC	26/11/20			SOLES	S/ 260,336.22		S/ 130,168.11
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE URARINAS	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y DEL SISTEMA DE DESAGUE DE LAS NUEVAS LOCALIDADES DE REFORMA Y NUEVA ALIANZA, DISTRITO DE URARINAS - PROVINCIA DE LORETO - DEPARTAMENTO DE LORETO	CP N° 01-2018-CD-MDUICO	12/03/18			SOLES	S/ 544,077.33		S/ 544,077.33
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YAGUAS	INSTALACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SERVICIOS DE SANEAMIENTO BASICO RURAL EN LA COMUNIDAD DE HUPAPA DISTRITO DE YAGUAS, PROVINCIA DE PUTUMAYO REGION LORETO	N° 001-2018-ASN° 001-2017-CS-MDY	26/01/18			SOLES	S/ 426,091.42		S/ 213,045.71
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA	SUPERVISION DE LA OBRA "AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE CHOQUECALLA DEL DISTRITO DE CHURUBAMBA - PROVINCIA DE HUANUCO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"	N°002-2023-MDCHIA	17/08/23			SOLES	S/ 196,500.00		S/ 117,900.00
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA	SUPERVISION DE LA OBRA "AGUA POTABLE Y DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE CHOQUECALLA DEL DISTRITO DE CHURUBAMBA - PROVINCIA DE HUANUCO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"	N°002-2023-MDCHIA	17/08/23			SOLES	S/ 196,500.00		S/ 78,600.00
TOTAL										S/ 1,729,420.82

Huánuco, 30 de julio de 2024

Nota: Extraído de las páginas 37 y 38 de la oferta del Impugnante 1.

17. A fin a acreditar las experiencias que no fueron validadas por el comité de selección [Experiencias N° 1, 3, 4, 5, 6, 9 y 10], el Impugnante 1 presentó los siguientes documentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Documentos presentados para acreditar la experiencia N° 1:

- Contrato N° 045-2018-MDSMC/A del 14 de noviembre de 2018, suscrito entre la Municipalidad Distrital de San Miguel de Cauri y el Consorcio ICTCE E.I.R.L., integrado por el señor Franklin Yanac Ureta y la empresa ICTCE E.I.R.L., para la contratación de la consultoría de obra para la supervisión de la obra “Ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y creación del servicio de disposición sanitaria de excretas en el caserío de Oropuquio, distrito de San Miguel de Cauri - Lauricocha - Huánuco”, por el monto de S/ 80 399.00 soles.
- Contrato privado de consorcio del 12 de noviembre de 2018, suscrito entre el señor Franklin Yanac Ureta y la empresa ICTCE E.I.R.L.
- Constancia de prestación de consultoría de obra N° 001-2023 del 28 de junio de 2023, emitida a favor del Consorcio ICTCE E.I.R.L., integrado por el señor Franklin Yanac Ureta y la empresa ICTCE E.I.R.L., por el monto de S/ 80 399.00 soles.

Documentos presentados para acreditar la experiencia N° 3:

- Contrato N° 043-2017-MDSMV del 26 de junio de 2017, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle y el Consorcio Supervisión Santa Rosa, integrado por la empresa ICTCE E.I.R.L. y el señor Eloy Justo Espinoza Salgado, para la consultoría de obra en la supervisión de obra “Ampliación, mejoramiento del sistema de saneamiento básico integral del Centro Poblado de Santa Rosa de Marambuco, distrito de Santa María de Valle, Municipalidad Distrital de Santa María de Valle”, por el monto de S/ 103 444.13 soles.
- Contrato de consorcio suscrito el 23 de junio de 2017, entre la empresa ICTCE E.I.R.L. y el señor Eloy Justo Espinoza Salgado.
- Constancia de prestación de consultoría de obra s/n del 15 de octubre de 2018, emitida en el marco del Contrato N° 043-2017-MDSMV, a favor del Consorcio Supervisión Santa Rosa, integrado por la empresa ICTCE E.I.R.L. y el señor Eloy Justo Espinoza Salgado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Documentos presentados para acreditar la experiencia N° 4:

- Contrato de servicio de supervisor de obra N° 014-2019-MDC-GM del 1 de octubre de 2019, suscrito entre la Municipalidad Distrital Constitución y el Consorcio Oriente, integrado por la empresa ICTCE E.I.R.L. y el señor Edgardo Luis Chamorro Tarazona, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Instalación del sistema de agua potable y saneamiento en la localidad de Puerto Orellana, distrito de Constitución - Oxapampa - Pasco”, por el monto de S/ 127 400.00 soles.
- Contrato de consorcio del 27 de setiembre de 2019, suscrito entre la empresa ICTCE E.I.R.L. y el señor Edgardo Luis Chamorro Tarazona.
- Resolución Gerencial N° 233-2022-MDC/GM del 2 de setiembre de 2022, emitida por el gerente municipal de la Municipalidad Distrital de Constitución, que resuelve aprobar la liquidación técnica financiera del Contrato de servicio de supervisor de obra N° 014-2019-MDC-GM.

Documentos presentados para acreditar la experiencia N° 5:

- Contrato de supervisión N° 001-2022-MDY/A del 25 de marzo de 2022, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Yarumayo y el Consorcio Cruz de Mayo, integrado por la empresa Herrera García Willy e Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y el señor Willy Herrera García, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en las localidades de San José Cozo, San Cristóbal Chinchán, Tres de Mayo de Andas y San Lorenzo de Tuclish del distrito de Yarumayo - Huánuco - Huánuco”, por el monto de S/ 519 803.00 soles.
- Contrato temporal de consorcio del 9 de marzo de 2022, suscrito entre la empresa Herrera García Willy e Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y el señor Willy Herrera García.
- Resolución de alcaldía N° 0010-2024-MDY/A del 1 de febrero de 2024, emitida por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Yarumayo, que resuelve aprobar la liquidación técnica y financiera de la citada consultoría de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Documentos presentados para acreditar la experiencia N° 6:

- Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC del 26 de noviembre de 2020, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero y el Consorcio Supervisión Clavero, integrado por el señor Abraham Junior Núñez García y la empresa M.S. Servicios S.A.C., para la contratación del servicio de consultoría de obra en la supervisión de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico en la localidad de Soplin Vargas, distrito de Teniente Manuel Clavero, provincia del Putumayo - Loreto”, por el monto de S/ 330 181.20 soles.
- Contrato de consorcio del 16 de noviembre de 2020, suscrito entre el señor Abraham Junior Núñez García y la empresa M.S. Servicios S.A.C.
- Constancia de prestación de consultoría de obra N° 01 del 23 de marzo de 2022, emitida a favor del Consorcio Supervisión Clavero, integrado por el señor Abraham Junior Núñez García y la empresa M.S. Servicios S.A.C., por el monto de S/ 260 336.22 soles.

Documentos presentados para acreditar las experiencias N° 9 y N° 10:

- Contrato de supervisión de obra N° 002-2023-MDCH/A del 17 de agosto de 2023, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Churubamba y el Consorcio Supervisor Saneamiento, integrado por la empresa Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y la empresa MS Servicios S.A.C., para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra “Agua potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de San Juan de Chogucalla del distrito de Churubamba - Provincia de Huánuco - Departamento de Huánuco” CUI N° 2493365, por el monto de S/ 209 000.00 soles.
- Contrato privado de consorcio del 7 de agosto de 2023, suscrito entre la empresa Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y la empresa MS Servicios S.A.C.
- Resolución Gerencial N° 038-2024-MDCH-GDUR del 12 de junio de 2024, emitida por el gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Churubamba, que resuelve aprobar la liquidación de la citada consultoría de obra.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

18. Al respecto, debe mencionarse que, al revisar el acta impugnada se aprecia que, con respecto a las Experiencias N° 1 y N° 3 el comité de selección indicó que en los respectivos contratos de consorcio no se verifica que las obligaciones asumidas por cada consorciado se encuentren vinculadas al objeto de la convocatoria, además que en este último, se acordó llevar contabilidad independiente, sin embargo no fue consignado el RUC del consorcio; por tanto, resta determinar si la documentación presentada por el Impugnante 1 es idónea para acreditar la experiencia del postor en la especialidad requerida en las bases del procedimiento de selección.
19. En tal sentido, atendiendo a los extremos que sustentan la no admisión del Impugnante 1, respecto de la Experiencia N° 1, se aprecia que en el contrato de consorcio se acordó lo siguiente:

Figura 4.

Contrato de consorcio de la Experiencia N° 1 presentada por el Impugnante 1.

PRIMERO: DEL OBJETO.- TODAS LAS PARTES CONVIENEN EN CONSTITUIR EL CONSORCIO CON LA FINALIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVA del SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA EJECUTAR LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y CREACION DEL SERVICIO DE DISPOSICION SANITARIA DE EXCRETAS EN EL CASERIO DE OROPUQUIO, DISTRITO DE SAN MIGUEL DE CAURI - LAURICOCHA – HUANUCO” UBICADO EN EL DISTRITO DE MI PERU, PROVINCIA DEL CALLAO REGION CALLAO, DERIBADO DEL PROCESO DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 009-2018-MDSMC/CS, CUYA BUENA PRO RECAYO EN EL CONSORCIO ICTCE EIRL . =====	
SEGUNDO: PARTICIPACIÓN Y OBLIGACIONES: LAS PARTES CONVIENEN DE ACUERDO A LA PROMESA FORMAL DE CONSORCIO EL PORCENTAJE DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SIGUIENTE MANERA: =====	
• ICTCE E.I.R.L	80%
• ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO	20%

Nota: Extraído de la página 48 de la oferta del Impugnante 1.

Adicionalmente, se aprecia que, en la constancia de prestación de consultoría de obra, al tratarse de una prestación ejecutada en consorcio, se consignaron el porcentaje y la descripción de las obligaciones de cada integrante, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 5.

Constancia de prestación de consultoría de obra de la Experiencia N° 1 presentada por el Impugnante 1.

Nombre, denominación o razón social	CONSORCIO ICTCE E.I.R. L		
RUC	20529241039		
EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:			
Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	%	Descripción de las obligaciones
ICTCE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	20529241039	80	- Supervisión de obra - Aporte de profesionales - Aporte de equipamiento
ELOY JUSTO ESPINOZA SALGADO	10225104366	20	- Experiencia del postor en la especialidad - Supervisión de obra

Nota: Extraído de la página 48 de la oferta del Impugnante 1.

Nótese que en el contrato de consorcio se estableció que los integrantes del consorcio acordaron participar y prestar el servicio de consultoría de la obra “Ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y creación del servicio de disposición sanitaria de excretas en el caserío de Oropuquio, distrito de San Miguel de Cauri – Lauricocha – Huánuco”, así como los porcentajes de participación de los integrantes, los cuales concuerdan con lo consignado en la constancia de prestación de consultoría de obra, en la que, adicionalmente fueron descritas las obligaciones asumidas por cada consorciado.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, de la documentación presentada por el Impugnante 1 para acreditar su experiencia N° 1, se desprende que ambos integrantes del consorcio se obligaron a ejecutar el objeto de la contratación de manera conjunta, en los porcentajes que ahí se consignan. Por lo que, a consideración de este Colegiado, constituyen documentos idóneos para acreditar dicha experiencia.

Cabe precisar que, en la evaluación de los documentos que se presentan para acreditar la experiencia del postor, el comité de selección o el que haga sus veces, debe aplicar la valoración conjunta e integral de aquellos.

20. Con relación al contrato de consorcio de la Experiencia N° 3 se advierte que obra la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 6.

Contrato de consorcio de la Experiencia N° 3 presentada por el Impugnante 1.

OCTAVO.- PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN	
LOS INTEGRANTES DEL CONSORCIO TIENEN LA SIGUIENTE PARTICIPACIÓN EN LAS UTILIDADES Y PÉRDIDAS QUE SE ORIGINE COMO CONSECUENCIA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DERIVADO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 04-2017-MDSMV/CS PARA LA SUPERVISION DE OBRA "AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO BASICO INTEGRAL DEL CENTRO POBLADO DE SANTA ROSA DE MARAMBUCO, DISTRITO DE SANTA MARIA DEL VALLE - HUANUCO - HUANUCO".	
1. ICTCE E.I.R.L: CON RUC N° 20529241039	30.00 %
2. ESPINOZA SALGADO ELOY JUSTO	70.00 %
(...)	
DECIMO SEGUNDO.- FACTURACION	
EN CUANTO AL IMPUESTO A LA RENTA QUE CORRESPONDA AL CONSORCIO Y A LAS EMPRESAS INTEGRANTES DE ESTA, SE REGIRÁ POR LAS NORMAS APLICABLES EN EL PAÍS. EL CONSORCIO LLEVARÁ UNA CONTABILIDAD INDEPENDIENTE Y ESTARA A CARGO DEL SR. ASCENCIO MAGARIÑO CRISTIAN RONALDO Y POR TANTO PRESENTARÁ LAS DECLARACIONES PERTINENTES EN CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO K) DEL ARTÍCULO 14° DE LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA.	

Nota: Extraído de las páginas 74 y 75 de la oferta del Impugnante 1.

De la figura 6 se desprende que en el contrato de consorcio se han consignado porcentajes que únicamente hacen referencia a la participación en las utilidades y pérdidas que se originarían como consecuencia de la ejecución del contrato, más no del porcentaje de las obligaciones que asumieron los consorciados, en particular el proveedor ICTE E.I.R.L. (integrante del Consorcio Impugnante), por tanto, no es posible determinar fehacientemente el porcentaje que asumió dicho proveedor en la ejecución de la consultoría de obra que describe dicho contrato de consorcio.

En ese sentido, respecto de dicha experiencia esta Sala identifica un incumplimiento a lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la acreditación del requisito de calificación "experiencia del postor en la especialidad", pues estas exigen, que para acreditar la experiencia adquirida en consorcio se presente la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado, respecto a la ejecución de la prestación.

Sin perjuicio, cabe anotar que en el acta impugnada también fue cuestionado que en el contrato de consorcio vinculado a la Experiencia N° 3 se acordó llevar una contabilidad independiente pero no fue consignado el RUC del consorcio, lo cual será materia de análisis durante la revisión de las experiencias N° 9 y N° 10 al haberse efectuado sobre estas la misma observación.

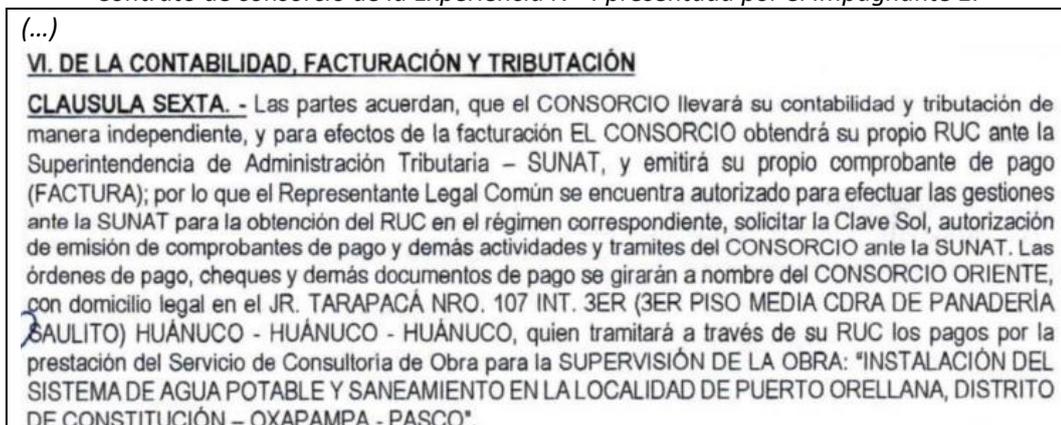
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

21. Ahora bien, con relación a las Experiencias N° 4, N° 5, N° 9 y N° 10 el comité de selección, señaló que en los contratos de consorcio se acordó llevar una contabilidad independiente; sin embargo, no fue consignado el RUC del consorcio conforme lo establece la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD.
22. Sobre la Experiencia N° 4 y N° 5, respecto al extremo cuestionado por el comité de selección, se aprecia que el contrato de consorcio contiene la siguiente información:

Figura 7.

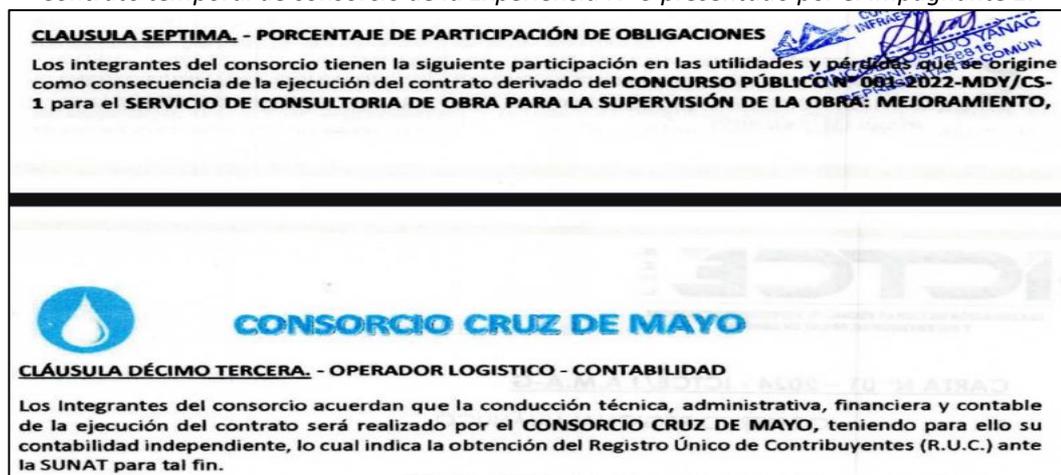
Contrato de consorcio de la Experiencia N° 4 presentada por el Impugnante 1.



Nota: Extraído de las páginas 88 y 89 de la oferta del Impugnante 1.

Figura 8.

Contrato temporal de consorcio de la Experiencia N° 5 presentado por el Impugnante 1.



Nota: Extraído de las páginas 114 y 115 de la oferta del Impugnante 1.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Conforme lo advierte el comité de selección, en los mencionados contratos se consignó, que el consorcio llevaría una contabilidad de manera independiente, precisando que para la facturación obtendrá su propio RUC ante la SUNAT, no obstante a consideración de este Colegiado, dicha información es un aspecto que no debe ser evaluado en esta etapa del procedimiento de selección, pues la naturaleza de la presentación de dicho documento es la verificación de las obligaciones y el porcentaje que se obligó cada consorciado para ejecutar la prestación, ello a efectos de validar los montos facturados que serán considerados para la sumatoria de su experiencia como postor; sin perjuicio de ello, cabe precisar, que lo mencionado por el comité de selección, deviene en un imposible jurídico (consignar el número de RUC), pues de una lectura del documento, se advierte que los integrantes del consorcio se obligaron a futuro a la obtención del RUC ante la SUNAT, por lo que resulta materialmente imposible que al momento de su suscripción consignen el referido número de RUC.

Por otro lado, si bien es cierto que la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD, contempla que en el contrato de consorcio, debe consignarse el RUC del consorcio, en caso este decida llevar una contabilidad independiente, dicho requisito constituye una obligación por parte de los consorciados al momento de presentar dicho contrato en el procedimiento de selección, por ello que la mencionada directiva establece que tal requisito debe de estar consignado en el contrato de consorcio cuando el postor presente los documentos para el perfeccionamiento del contrato; por tanto, no debe trasladarse dicho requisito a una etapa totalmente distinta a la que fue consignada, más aún cuando se trata de un nuevo procedimiento de selección, además de que las normas aplicables establecen qué aspectos deben evaluarse cuando se presenta documentación para acreditar experiencia del postor proveniente de una prestación ejecutada en consorcio – obligaciones de los consorciados y porcentaje de los mismos.

Por tanto, contrariamente de lo señalado por el comité de selección, de la documentación presentada por el Impugnante para acreditar las experiencias N° 4 y N° 5, se desprenden todos los elementos necesarios para evaluar tales experiencias. Por lo que constituyen documentos idóneos para su acreditación.

23. Con relación a las Experiencias N° 9 y N° 10, cabe anotar que estas corresponden a una misma experiencia adquirida en consorcio, cuyos integrantes son los mismos que conforman el Consorcio Consultor Infraestructura Global (Impugnante 1) – empresas Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C.–. Al respecto, cabe mencionar que en el contrato privado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

consorcio se acordó lo siguiente:

Figura 9.

Contrato privado de consorcio de las Experiencias N° 9 y N° 10 presentada por el Impugnante 1.

SÉPTIMO: EN LO CONCERNIENTE AL MANEJO ECONÓMICO Y FINANCIERO EN GENERAL, DE LOS FONDOS QUE PROVENGAN DE PARTE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHURUBAMBA A FAVOR DEL CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES MATERIA DEL CONTRATO DESCRITO EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y SEXTA; QUEDA ESTABLECIDO OBLIGATORIAMENTE QUE SERÁN EJERCIDOS POR EL CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO, PARA ELLO REALIZARA TODAS LAS ACTUACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SUNAT), PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE (R.U.C.). =====

EN TAL VIRTUD SE DESIGNA COMO OPERADOR CONTABLE Y TRIBUTARIO AL CONSORCIO SUPERVISOR SANEAMIENTO POR LO CUAL PODRÁ EMITIR SUS PROPIAS BOLETAS DE VENTAS, FACTURAS Y SOLICITAR QUE SE EMITAN A SU NOMBRE LOS RESPECTIVOS MEDIOS DE PAGO, EN CONSECUENCIA LAS FACTURAS SE EXTENDERÁN A NOMBRE DEL REFERIDO CONSORCIO, POR LO QUE LOS GASTOS Y COSTOS QUE PUDIESE OCURRIR AL CONSORCIO LO ASUMIRÁ EL MISMO CONSORCIO, EL MISMO QUE LLEVARA EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS PARTES CONTRATANTES LA CONTABILIDAD DE LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LA LOCALIDAD DE SAN JUAN DE CHOGUECALLA DEL DISTRITO DE CHURUBAMBA - PROVINCIA DE HUÁNUCO - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO". =====

ENTRE OTRAS ATRIBUCIONES, ESTÁ FACULTADA PARA ABRIR EL NÚMERO DE CUENTAS CORRIENTES QUE SEAN NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE, ASÍ COMO PARA GIRAR CHEQUES CON CARGO A LAS CUENTAS QUE ABRAN EN NOMBRE DEL CONSORCIO, FACULTAD QUE SERÁ EJERCIDA EN EL MARCO DE LO DISPUESTO EN LA CLÁUSULA SEXTA Y OCTAVA DEL PRESENTE CONTRATO. =====

Nota: Extraído de la página 194 de la oferta del Impugnante 1.

Nótese que, en el referido contrato de consorcio, se acordó que la contabilidad se llevaría de forma independiente y que se realizarían todas las actuaciones para la obtención del RUC del consorcio.

No obstante, conforme se analizó de manera precedente, para este Colegiado, dicha actuación o requisito es un aspecto que debe ser evaluado en la etapa de presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección por el cual se suscribe dicho documento, no siendo posible que se analice dicho extremo del documento en otro procedimiento de selección, más aún cuando la normativa establece los aspectos que deben ser merituados del documento en esta etapa del procedimiento.

Por tanto, contrariamente de lo señalado por el comité de selección, de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

documentación presentada por el Impugnante para acreditar las experiencias N° 9 y N° 10, se desprenden todos los elementos necesarios para evaluar su experiencia. Por lo que constituyen documentos idóneos para acreditar dichas experiencias.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que, respecto de la Experiencia N° 3 el comité de selección efectuó la misma observación –sobre la omisión de consignar el RUC del consorcio–, por lo que, lo indicado en los párrafos anteriores resulta aplicable a la observación realizada por el colegiado; sin embargo, respecto de esta última experiencia en el fundamento 20 ha sido determinado que el contrato de consorcio no cumple con lo dispuesto en las bases integradas con respecto a la acreditación del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”.

24. Ahora bien, respecto de la Experiencia N° 6, el comité de selección estableció que el Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC señala que la conformidad será emitida según el artículo 168 del Reglamento y que esta sería emitida por la Gerencia de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad contratante; sin embargo, fue emitida por el alcalde, quien, según explica en el informe presentado ante el Tribunal, no es un funcionario facultado para realizar dicha actuación.
25. Sobre el particular, debe precisarse que el artículo 168 del Reglamento establece que:

Artículo 168. Recepción y conformidad

168.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

168.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien verifica, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento.

(...).

(El subrayado es agregado).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

26. En concordancia con el citado artículo, corresponde remitirse al extracto del contrato mencionado en el acta impugnada:

Figura 10.

Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC.

CLÁUSULA UNDÉCIMA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
 La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por la GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y RURAL.

Nota: Extraído de la página 127 de la oferta del Impugnante 1.

Estando a lo expuesto, de la revisión de la oferta presentada por el Impugnante 1 se aprecia que, a fin de acreditar la Experiencia N° 6 también fue presentada la Constancia de prestación de consultoría de obra N° 01 del 23 de marzo de 2022, la misma que se reproduce a continuación:

Figura 11.

Constancia de prestación de consultoría de obra N° 01 (Experiencia N° 6).

136

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CLAVERO
 ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA - DECRETO DE URGENCIA 114-2020 - AS N° 002-2020-CS-OBRA-MDTMC - PRIMERA CONVOCATORIA

CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE CONSULTORÍA DE OBRA					
De conformidad con el artículo 169 del Reglamento, se deja expresa constancia de la culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3 del presente documento.					
1 DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	01			
	Fecha de emisión del documento	23 de marzo del 2022			
2 DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre, denominación o razón social	"CONSORCIO SUPERVISIÓN CLAVERO"			
	RUC	No registra en contrato			
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:				
	Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	%	Descripción de las obligaciones	
	ABRAHAM JUNIOR NUÑEZ GARCIA	10454412449	50.00	Ejecutar solidariamente el conjunto del servicio de consultoría de obra. La Contabilidad y Facturación.	
	MS SERVICIOS S.A.C.	20601028434	50.00	Ejecutar solidariamente el conjunto del servicio de consultoría de obra.	
3 DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	Contrato * 055-2020-GRL-GRI			
	Tipo y número del procedimiento de selección	Adjudicación Simplificada Decreto de Urgencia 114-2020 - AS N° 002-2020-CS-OBRA-MDTMC-PRIMERA CONVOCATORIA			
	Objeto del contrato	Elaboración de Expediente Técnico	Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico	Supervisión de Obra	
	Descripción del objeto del contrato	"Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Localidad Soplin Vargas, Distrito de Teniente Manuel Clavero, Provincia de Putumayo-Loreto"			
	Fecha de suscripción del contrato	26 de Noviembre del 2020			
	Monto total ejecutado del contrato	S/. 260,336.22			
	Plazo de ejecución contractual	Plazo original	300 días calendario		
		Plazo no ejecutado	30 días calendario		
		Total plazo	270 días calendario		
		Fecha de inicio de la consultoría de obra	11 de Diciembre del 2020		
	Fecha final de la consultoría de obra	06 de octubre del 2021			
En caso de elaboración de Expediente Técnico					
4 DATOS DEL EXPEDIENTE TÉCNICO	Denominación del proyecto				
	Ubicación del proyecto				
	Monto del presupuesto				
En caso de Supervisión de Obras					

Nota: Extraído de la página 136 de la oferta del Impugnante 1.

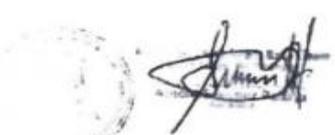
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 12.

Constancia de prestación de consultoría de obra N° 01 (Experiencia N° 6).

137

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CLAVERO ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA – DECRETO DE URGENCIA 114-2020 - AS N° 002-2020-CS-OBRAS-MDTMC - PRIMERA CONVOCATORIA.																
5	DATOS DE LA OBRA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Denominación de la obra</td> <td>"Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Localidad Soplin Vargas, Distrito de Teniente Manuel Clavero, Provincia de Putumayo-Loreto"</td> </tr> <tr> <td>Ubicación de la obra</td> <td>Distrito de Pebas – Provincia Mariscal Ramon Castilla – Departamento de Loreto</td> </tr> <tr> <td>Número de adicionales de obra</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Monto total de los adicionales</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Número de deductivos</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Monto total de los deductivos</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Monto total de la obra</td> <td style="text-align: right;">S/. 6'847,350.31</td> </tr> </table>	Denominación de la obra	"Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Localidad Soplin Vargas, Distrito de Teniente Manuel Clavero, Provincia de Putumayo-Loreto"	Ubicación de la obra	Distrito de Pebas – Provincia Mariscal Ramon Castilla – Departamento de Loreto	Número de adicionales de obra	0.00	Monto total de los adicionales	0.00	Número de deductivos	0.00	Monto total de los deductivos	0.00	Monto total de la obra	S/. 6'847,350.31
	Denominación de la obra	"Mejoramiento, Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en la Localidad Soplin Vargas, Distrito de Teniente Manuel Clavero, Provincia de Putumayo-Loreto"														
	Ubicación de la obra	Distrito de Pebas – Provincia Mariscal Ramon Castilla – Departamento de Loreto														
	Número de adicionales de obra	0.00														
	Monto total de los adicionales	0.00														
	Número de deductivos	0.00														
	Monto total de los deductivos	0.00														
Monto total de la obra	S/. 6'847,350.31															
6	APLICACIÓN DE PENALIDADES	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Monto de las penalidades por mora</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Monto de otras penalidades</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> <tr> <td>Monto total de las penalidades aplicadas</td> <td style="text-align: right;">0.00</td> </tr> </table>	Monto de las penalidades por mora	0.00	Monto de otras penalidades	0.00	Monto total de las penalidades aplicadas	0.00								
	Monto de las penalidades por mora	0.00														
	Monto de otras penalidades	0.00														
Monto total de las penalidades aplicadas	0.00															
7	DATOS DE LA ENTIDAD	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;">Nombre de la Entidad</td> <td>MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CLAVERO</td> </tr> <tr> <td>RUC de la Entidad</td> <td style="text-align: center;">20493394704</td> </tr> <tr> <td>Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia</td> <td style="text-align: center;">ARNOLD SANCHEZ PACAYA</td> </tr> <tr> <td>Cargo que ocupa en la Entidad</td> <td style="text-align: center;">ALCALDE</td> </tr> <tr> <td>Teléfono de contacto</td> <td style="text-align: center;">*****</td> </tr> </table>	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CLAVERO	RUC de la Entidad	20493394704	Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	ARNOLD SANCHEZ PACAYA	Cargo que ocupa en la Entidad	ALCALDE	Teléfono de contacto	*****				
	Nombre de la Entidad	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CLAVERO														
	RUC de la Entidad	20493394704														
	Nombres y apellidos del funcionario que emite la constancia	ARNOLD SANCHEZ PACAYA														
	Cargo que ocupa en la Entidad	ALCALDE														
Teléfono de contacto	*****															
8																
	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE															

Nota: Extraído de la página 137 de la oferta del Impugnante 1.

Nótese que, conforme fue advertido por la Entidad, la citada constancia de prestación de consultoría de obra fue emitida por el señor Arnold Sánchez Pacaya, en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero.

27. En atención al citado documento cabe señalar que, el artículo 169 del Reglamento, señala que, otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia de prestación.

Sobre ello, debe precisarse que, el comité de selección no validó la experiencia pues, a su criterio, la conformidad no fue emitida por la Gerencia de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Infraestructura, Desarrollo Urbano y Rural de la entidad contratante (Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero), conforme lo estableció el contrato de consultoría de obra; no obstante, de la documentación presentada por el Impugnante 1, se advierte que aquél no presentó la conformidad de la prestación, sino la constancia de prestación, la cual constituye un documento distinto, con características diferentes a la conformidad de la prestación y, por tanto, no resulta exigible que su contenido se asemeje a esta última. En ese sentido, para este Colegiado constituye un documento válido según las bases integradas para acreditar la experiencia del postor, por lo que, contrario a lo señalado en el acta impugnada, la documentación presentada por el Impugnante es válida para acreditar la Experiencia N° 6.

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que, de la revisión del módulo de ejecución contractual de la plataforma del Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE, se aprecia que fue registrada la siguiente conformidad:

Figura 13.

Acta de conformidad del Contrato N° 001-2020-A-MDTMC.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TENIENTE MANUEL CLAVERO		
Soplín Vargas – Río Putumayo RUC N° 20493394704 Oficina de Coordinación Calle Independencia N° 1505 GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE DESARROLLO URBANO RURAL		
"AÑO EL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"		
ACTA DE CONFORMIDAD DE SERVICIO		
Conste por la presente el:		
CONSORCIO SUPERVISION CLAVERO		
Ha efectuado satisfactoriamente el (los) siguiente (s) Servicio (s), en las unidades y cantidades específicas:		
Servicio	Unidad	Cantidad
Se da la Presente Acta de Conformidad como Satisfactoria por el Servicio de Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANAMIENTO BASICO EN LA LOCALIDAD DE SOPLIN VARGAS, DISTRITO DE TENIENTE MANUEL CLAVERO – PROVINCIA DE PUTUMAYO – DEPARTAMENTO DE LORETO"	Servicio de Supervisión	01
Contrato	:	N° 001-2020-A-MDTMC
Monto de Contrato	:	S/ 330,181.20 Soles
Plazo del Servicio	:	300 Días Calendarios 270.00 Días calendarios por supervisión de ejecución de obra 30.00 Días calendarios por recepción de obra
Inicio del Servicio	:	11 de Diciembre del 2020
Fin del Servicio	:	06 de Octubre del 2021
Se otorga la conformidad del servicio en la fecha 15 de Octubre del 2021.		
POR EL ÁREA USUARIA		
Ing. Percy Robert Rojas Rosales Gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural		

Nota: Extraído del módulo de ejecución contractual de la plataforma del SEACE.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Como se aprecia, la conformidad del servicio de supervisión fue emitida por el señor Percy Roberth Rojas Rosales, en calidad de gerente de Infraestructura de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Teniente Manuel Clavero, conforme lo establece la cláusula undécima del Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC (Ver figura 10). Así, de su contenido se desprende que coinciden con lo consignado en la constancia de prestación presentada por el Impugnante 1 para acreditar la experiencia N° 6.

28. Ahora bien, considerando que, durante el presente análisis se ha llegado a la conclusión que cinco (5) experiencias que no fueron consideradas por el comité de selección en el monto total facturado por el Impugnante 1 sí cumplen con lo previsto en las bases integradas, corresponde efectuar el cálculo respecto del nuevo monto acreditado por dicho postor. El mismo que se reproduce a continuación:

Cuadro 1.

N°	Contrato	Monto
1	Contrato N° 045-2018-MDSMC/A	S/ 64 319.20
2	Contrato de Adjudicación Simplificada N° 007-2017-MDHV/C.S.	S/ 175 879.95
3	Contrato N° 043-2017-MDSMV	-
4	Contrato de servicio de supervisor de obra N° 014-2019-MDC-GM	S/ 66 109.58
5	Contrato de supervisión N° 001-2022-MDY/A	-
6	Contrato de consultoría de obra N° 001-2020-A-MDTMC	S/ 130 168.11
7	Contrato de supervisión de obra: Concurso Público N° 01-2018-CD-MDU/CO	S/ 544 077.33
8	Contrato N° 001-2018 AS N° 001-2017-CS-MDY	S/ 213 045.71
9	Contrato de supervisión de obra N° 002-2023-MDCH/A	S/ 117 900.00
10	Contrato de supervisión de obra N° 002-2023-MDCH/A	S/ 78 600.00
Nuevo monto total facturado		S/ 1 390 099.88

De la información reseñada se desprende que, una vez efectuada la deducción correspondiente (experiencias que no fueron validadas), el nuevo monto total acreditado facturado por el Impugnante 1 asciende a S/ 1 390 099.88 soles.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

29. Sobre el particular, es menester precisar que, de acuerdo al acápite de requisitos de calificación de las bases integradas, respecto de la experiencia del postor en la especialidad, se debía acreditar un monto equivalente a S/ 1 096 163.65 soles; por tanto, resulta evidente que el Impugnante 1 supera el valor mínimo exigido en las bases para su calificación, motivo por el cual corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta del Impugnante, reincorporándolo al procedimiento de selección; por lo cual, **debe declararse fundado este extremo del recurso.**

Cabe anotar que, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas para acreditar el factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, en caso de alcanzar un monto facturado mayor a 1.25 veces el valor referencial, es decir S/ 1 370 204.56 soles, como sucede en el presente caso, corresponde asignar **40 puntos.**

SEGUNDO PUNTO CONTROVETIDO: Determinar si corresponder dejar sin efecto la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante N° 2 y, como consecuencia de ello, declarar calificada dicha oferta.

30. Por otro parte, el Impugnante 2 cuestionó la descalificación de su oferta, por lo que, corresponde traer a colación el extremo del “Acta de apertura electrónica admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2024-MDM/CS” del 2 de agosto de 2024, en el que el comité de selección señaló el motivo de su decisión, según se puede ver:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 14.

Sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante 2.

QUISPE ALFARO ALFREDO			
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD			
N°	ENTIDAD	MONTO	OBSERVACION
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMANGUILLA – HUANTA - AYACUCHO	S/ 213,780.66	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con certificado de conformidad, no obstante el postor ha adjuntado comprobante de pago y el estado de cuenta bancaria y se ha validado los montos que son concordantes con el comprobante de pago y el estado de cuenta, al respecto la suma de los montos difiere del monto del contrato (clausula tercera S/ 674,500.00) por lo que no hay evidencia de que haya culminado el servicio, ya que la evaluación se da en virtud a la documentación obrante en la oferta, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solo permitan identificar las exigencias o requerimiento que desea acreditarse, estando impedido a realizar interpretaciones alguna a la información contenida en la oferta, no es factible su validación en tal sentido el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones. (resolución N° 334-2019-TCE-S1, de fecha 11/03/2019 del tribunal de contrataciones del estado), de presentarse una oferta profusa, difusa y confusa, imposibilita al comité determinar fehacientemente el real alcance de la misma por lo que se deberá no admitir o descalificar, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA	S/ 136,210.87	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con certificado de conformidad, no obstante el postor ha adjuntado comprobante de pago y el estado de cuenta bancaria y se ha validado los montos que son concordantes con el comprobante de pago y el estado de cuenta, al respecto la suma de los montos difiere del monto del contrato (clausula tercera S/ 302,689.68) por lo que no hay evidencia de que haya culminado el servicio, ya que la evaluación se da en virtud a la documentación obrante en la oferta, que no hayan sido expresamente descritos, o aseverados, y que por sí solo permitan identificar las exigencias o requerimiento que desea acreditarse, estando impedido a realizar interpretaciones alguna a la información contenida en la oferta, no es factible su validación en tal sentido el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones. (resolución N° 334-2019-TCE-S1, de fecha 11/03/2019 del tribunal de contrataciones del estado), de presentarse una oferta profusa, difusa y confusa, imposibilita al comité determinar fehacientemente el real alcance de la misma por lo que se deberá no admitir o descalificar, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
3	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO SA – SEDA AYACUCHO	S/ 367,184.34	OK
4	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL PNSR	S/ 404,924.44	<ul style="list-style-type: none"> De revisado CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE OBRA, en su CLAUSULA OCTAVA; CONFORMIDAD DE SERVICIO indica que será regulada por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento la cual menciona la conformidad será otorgada por el JEFE DE LA UNIDAD TECNICA DE PROYECTOS, sin embargo, la CONFORMIDAD DE SERVICIO según folio 323 de la oferta, es otorgada POR JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACION, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
5	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO SA – SEDA AYACUCHO	S/ 187,184.11	<ul style="list-style-type: none"> De revisado CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE OBRA, en su CLAUSULA OCTAVA;

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

			<p>CONFORMIDAD DE SERVICIO indica que será regulada por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento la cual menciona la conformidad será otorgada por el DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS, sin embargo, la CONFORMIDAD DE SERVICIO según folio 362 de la oferta, es otorgada POR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.</p>
6	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL PNSR	S/ 203,163.80	<ul style="list-style-type: none"> De revisado la experiencia presentada por el postor el ACTA DE RECEPCION no es un documento fehaciente que demuestre que el servicio de consultoría fue culminado y no se encuentra dentro de los documentos solicitados en las bases para acreditar la experiencia de postor ya que este documento detalla la culminación de la obra, pero no da conformidad al servicio, por ende, no es factible su validación en tal sentido el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones sino en virtud a la documentación obrante en la oferta. (resolución N° 334-2019-TCE-S1, de fecha 11/03/2019 del tribunal de contrataciones del estado), por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPAYA	S/ 127,875.00	OK
8	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO SA – SEDA AYACUCHO	S/ 111,218.52	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones". De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA QUINTO no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio". De revisado CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE OBRA, en su CLAUSULA DECIMA; CONFORMIDAD DE SERVICIO indica que será regulada por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento la cual menciona la conformidad será otorgada por el DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS, sin embargo, la CONFORMIDAD DE SERVICIO según folio 433 de la oferta, es otorgada POR JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LOGISTICA, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA	S/ 442,264.10	OK
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBILLO	S/ 30,092.75	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones". por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TOMAS DE PATA	S/ 242,262.60	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

(...)

			<p>OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones".</p> <ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA QUINTA no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio"; por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
12	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO SA – SEDA AYACUCHO	S/ 360,018.32	<ul style="list-style-type: none"> De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorías en general, consultorías de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones". De revisado el contrato de consorcio CLAUSULA QUINTO no se verifica el cumplimiento de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, del inciso 7.7 literal 2) "identificar al integrante del consorcio a quien se efectuará el pago y emitirá la respectiva factura o, en caso de llevar contabilidad independiente, señalar el registro único de contribuyentes (RUC) del consorcio". De revisado CONTRATO DE CONSULTORIA PARA LA SUPERVISION DE OBRA, en su CLAUSULA NOVENA; CONFORMIDAD DE SERVICIO indica que será regulada por lo dispuesto en el artículo 168 del reglamento la cual menciona la conformidad será otorgada por el DEPARTAMENTO DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS, sin embargo, la CONFORMIDAD DE SERVICIO según folio 519 de la oferta, es otorgada POR GERENTE TECNICO, por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad.
13	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARIA DE CHICMO	S/ 96,541.22	OK
	MONTO TOTAL	S/ 1 033,864.66	DESCALIFICADO

Nota: Extraído de las páginas 12 y 13 del Anexo N° 1 del Acta de apertura electrónica admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2024-MDM/CS.

Según se aprecia el comité de selección decidió descalificar la oferta del Impugnante 2 bajo el argumento que no habría sustentado debidamente el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad"; ya que hizo observaciones a los documentos presentados para acreditar nueve (9) de las trece (13) experiencias que declaró.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

31. En ese sentido, corresponde tener presente que la evaluación de la documentación presentada para acreditar el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" se sujeta a las condiciones previstas en el literal B del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, contenidas en el fundamento 15 de la presente resolución.
32. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que, en el Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad presentado como parte de su oferta, el Impugnante 2 declaró las siguientes experiencias:

Figura 15.

Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad de la oferta del Impugnante 2.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
01	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAMANGUILLA - HUANTA - AYACUCHO	Supervisión de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: 1) "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Tratamiento de Excretas de las Localidades de Sulluhuyalla, Pacuro, Huaribamba, Tayancayoco, Chullupampa, Aollahuasi, Ichupata, Pariaco y Yanapampa del Distrito de Huamanguilla - Huanta - Ayacucho"	Contrato de Consultoría N° 041-2022-MDH/GM	18/08/2022	Acreditación con Comprobantes de Pago	Soles	S/. 674,500.00	60%	S/. 313,780.66
02	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANTA - CARHUAZ - ANCASH	Supervisión de Consultoría de Obra de Supervisión del Proyecto: 1) "Mejoramiento del Sistema Integral del Servicio de Agua Potable y Desague de los Centros Poblados de Trancapampa, Huacrán, Chamana, Esperanza y los Barrios de Pinihurán, Progreso y Machapay, Distrito de Anta - Carhuaz - Ancash"	Contrato N° 011-2022/MDA/ABASTECIMIENTO	08/08/2022	Acreditación con Comprobantes de Pago	Soles	S/. 302,689.68	50%	S/. 136,210.87

Nota: Extraído de la página 28 de la oferta del Impugnante 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 16.

Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad de la oferta del Impugnante 2.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
03	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A. – SEDA AYACUCHO	Servicio de Consultoría de Obra para el Saldo de Supervisión de Obra: "Mejoramiento y Ampliación Red de Agua y Desague en el Margen Derecho e Izquierdo de la Quebrada Chaquihuaycco entre el Puente Apurimac y el Jr. Rosales 1+410 m, Distrito de San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho" (CUI N° 2301970)	Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 031-2022-SEDA-AYACUCHO/GG	03/12/2021	Acreditación con Resolución de Liquidación de Contrato de Consultoría de Supervisión de Obra	Soles	Contratado: S/. 330,564.51	100%	S/. 367,184.34
04	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL PNSR	Servicio de Supervisión de Obra del Proyecto: "Ampliación y Mejoramiento del Servicio de Agua Potable e Instalación del Saneamiento Básico de la Localidad de Huagal, Distrito José de Sabogal, Provincia de San Marcos, Departamento de Cajamarca, Código SNIP 300510"	Contrato N° 077-2020/VIVIENDA/MVCS/PNSR/UA	04/11/2020	13/02/2023	Soles	S/. 342,466.86	100%	S/. 404,924.44
05	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A. – SEDA AYACUCHO	Servicio de Consultoría de Obra para el Saldo de Supervisión de Obra del Proyecto: "Creación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en 09 Asociaciones del Sector de Yanama, Distrito de Carmen Alto – Huamanga – Ayacucho"	Contrato de Servicio de Consultoría de Obra N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG	09/10/2020	01/06/2022	Soles	Contratado: S/. 864,664.57 Ejecutado: S/. 467,960.27	40%	S/. 187,184.11

Nota: Extraído de la página 29 de la oferta del Impugnante 2.

Figura 17.

Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad de la oferta del Impugnante 2.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
06	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL PNSR	Servicio de Consultoría de Obra del Proyecto: "Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento Básico en el Caserío Molulo, Distrito de Huarmaca-Huancabamba - Piura. Código SNIP 284257"	Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/MVCS/PNSR	12/11/2019	Acreditación con Resolución de Liquidación de Contrato de Consultoría de Supervisión de Obra	Soles	S/. 186,853.59	100%	S/. 203,163.80
07	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAPAYA – AYMARAES – APURIMAC	Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 1) Ampliación y Mejoramiento de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Capaya, Distrito de Capaya, Provincia de Aymaraes - Apurimac	Contrato de Servicios de Consultoría SIN	29/10/2018	19/10/2019	Soles	S/. 127,875.00	100%	S/. 127,875.00
08	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A. – SEDA AYACUCHO	Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 1) Mejoramiento de Redes de Agua Potable y Desague en los Lirones Mariano Bellido, 24 de Junio, La Mar, Munive, Madrid Wari, Arica, Moore, Rioja, Pasaje 05 de Febrero, Pasaje S/N y Pasaje Túpac Amaru, del Distrito de San Juan Bautista – Huamanga – Ayacucho, con Código SNIP N° 382028.	Contrato de Supervisión N° 238-2018-SEDA-AYACUCHO/GG	12/10/2018	22/12/2020	Soles	S/. 158,883.60	70%	S/. 111,218.52
09	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LLOCHEGUA – HUANTA - AYACUCHO	Servicio de Consultoría de Supervisión de Obra: 1) Mejoramiento, Ampliación e Implementación del Servicio de Agua Potable y Saneamiento en 08 Poblados, Distrito Llochegua – Huanta – Ayacucho	Contrato de Supervisión N° 035-2018-MDLL/GM	21/06/2018	20/12/2022	Soles	S/. 430,263.00	100%	S/. 442,264.10

Nota: Extraído de la página 30 de la oferta del Impugnante 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 18.

Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad de la oferta del Impugnante 2.

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DE CONTRATO	FECHA DE LA CONFORMIDAD	MONEDA	IMPORTE	PORCENTAJE PARTICIPACIÓN	MONTO FACTURADO ACUMULADO
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBILLO - HUAMANGA - AYACUCHO	Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de La Obra: 1) "Ampliación del Servicio de Agua Potable y Creación del Servicio de Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Servidas en la Localidad de San Pedro de Mosoccalpa, Distrito de Tambillo - Huamanga - Ayacucho"	Contrato de Supervisión de Obra N° 001-2018-MDT/A	01/02/2018	18/07/2019	Soles	S/. 100,309.17	30%	S/. 30,092.75
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTO TOMÁS DE PATATA - ANGARAES - HUANCAMELICA	Servicio de Consultoría para la Supervisión de Ejecución de Obra: 1) Instalación de los Servicios de Agua Potable y Desague en las Comunidades de Cutisca, Puyhuan, Anta, Buena Vista, Chupacc - Casacancha y Mesacocha, del Distrito de Santo Tomás de Pata, Provincia de Angaraes, Departamento de Huancavelica.	Contrato de Supervisión N° 108 - 2017-MDSTP-GM.	09/11/2017	14/08/2018	Soles	S/. 403,771.00	60%	S/. 242,262.60
12	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A. - SEDA AYACUCHO	Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 1) Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable e Instalación del Sistema de Alcantarillado en el Asentamiento Humano Unión Huichccana del Distrito de Jesús Nazareno - Huamanga - Ayacucho, con Código SNIP N° 334275.	Contrato de Supervisión N° 131-2017-SEDA-AYACUCHO/G.G.	27/07/2017	18/05/2018	Soles	S/. 371,454.81	70%	S/. 260,018.37
13	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DE CHICMO - ANDAHUAYLAS - APURÍMAC	Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: 1) Ampliación y Mejoramiento de Los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en las Localidades de Ccantupata, Chichucancha y Pacchepata, Distrito de Santa María de Chicmo - Andahuaylas - Apurímac.	Contrato de Supervisión N° 117-2016-MDSMCH/A	14/04/2016	05/04/2017	Nuevos Soles	S/. 96,541.22	100%	S/. 96,541.22
(...)									
TOTAL									S/. 2'922,820.78

Nota: Extraído de la página 31 de la oferta del Impugnante 2.

Ahora bien, a efectos de efectuar un análisis más ordenado de las experiencias cuestionadas, corresponde abordar las observaciones advertidas por el comité de selección, a fin de no validar las experiencias presentadas por el Impugnante 2:

Sobre las Experiencias N° 1 y N° 2

33. En primer lugar, del acta de admisión y calificación de ofertas, se advierte que el comité de selección cuestiona, respecto de tales experiencias, que no se presentó el certificado de conformidad, y que, si bien los montos entre los comprobantes de pago y los estados de cuenta son concordantes, el resultado de la sumatoria de los pagos no concuerda con el monto total del contrato. Adicionalmente, refiere que no se evidencia la culminación del servicio de consultoría de obra.
34. Frente a ello, el Impugnante 2 sostiene que las bases integradas establecen como una forma de acreditación la presentación de comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente con *voucher* de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, y cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Asimismo, cuestiona que solo es posible identificar la concordancia entre la suma de los comprobantes de pago y el monto de contrato cuando el servicio ha sido culminado, conforme lo ha indicado la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 066-2022/DTN.

Además, refiere que se ha realizado un uso equivocado de la Resolución N° 334-2019-TCE-S1 para sustentar la no validación de las experiencias, ya que en dicho pronunciamiento el Tribunal no menciona que se haya invalidado experiencias debido a que el servicio no haya culminado o porque el monto total difiera del monto contratado. Adicionalmente, menciona que, de la Resolución N° 2326-2024-TCE-S2 se desprende que no se valida la experiencia cuando no existe correspondencia entre el monto del comprobante de pago y el depósito en cuenta, lo cual no sucede en la documentación vinculada a las Experiencias N° 1 y N° 2, en tanto el propio comité de selección ha reconocido que los importes son concordantes.

35. Por su parte, la Entidad reitera que la suma de los montos contenidos en los comprobantes de pago presentados no corresponde a la sumatoria del monto de los contratos, lo cual no permite corroborar si los servicios de consultoría fueron culminados, ya que las últimas valorizaciones pagadas, según los cuadros presentados, corresponden a los meses de octubre y noviembre de 2023, habiendo transcurrido alrededor de ocho (8) y nueve (9) meses. Sobre ello, menciona que no es factible su validación dado que el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones, para tal efecto solicita se tenga presente lo expresado en las Resoluciones N° 334-2019-TCE-S1 y N° 4016-2022-TCE-S4.
36. Al respecto, en el caso de la Experiencia N° 1, se aprecia que fueron presentados distintos documentos para acreditar doce (12) pagos en el marco del servicio de supervisión de la obra “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y tratamiento de excretas de las localidades de Sullhuatlla, Pacucro, Huaribamba, Tayancayoc, Chullcupampa y otros del distrito de Huamanguilla, Huanta, Ayacucho”, entre los cuales obran los siguientes:
- Facturas electrónicas.
 - Comprobantes de pago.
 - Transferencias bancarias.
 - Constancia de depósito (Detracción).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Al respecto, a fin de validar la concordancia entre los montos consignados en los citados documentos, se reproduce el siguiente cuadro:

Cuadro 2.

N°	Documento	Importe de retención REMYPE según OS	Monto del documento	Total
1	Factura N° E001-2		S/ 51 742.47	S/ 51 742.47
	Orden de servicio N° 450		S/ 51 742.47	
	- Retención REMYPE		S/ 6 745.00	
	Comprobante de pago N° 965		S/ 38 788.47	
	Transferencia electrónica		S/ 38 788.47	
	Comprobante de pago N° 965 (Detracción)		S/ 6 209.00	
2	Factura N° E001-3		S/ 57 286.30	S/ 57 286.30
	Orden de servicio N° 572		S/ 57 286.30	
	- Retención REMYPE		S/ 20 235.00	
	Transferencia electrónica		S/ 30 176.30	
	Comprobante de pago N° 128		S/ 30 176.30	
	Comprobante de pago N° 128 (Detracción)		S/ 6 875.00	
3	Constancia de depósito (Detracción)		S/ 6 875.00	
	Factura N° E001-4		S/ 55 438.36	S/ 55 438.36
	Orden de servicio N° 111		S/ 55 438.36	
	- Retención REMYPE		S/ 10 117.50	
	Transferencia electrónica		S/ 38 667.86	
	Comprobante de pago N° 147		S/ 38 667.86	
	Comprobante de pago N° 146		S/ 10 117.50	
4	Comprobante de pago N° 145 (Detracción)		S/ 6 653.00	
	Constancia de depósito (Detracción)		S/ 6 653.00	
	Factura N° E001-5		S/ 57 286.30	S/ 57 286.30
	Orden de servicio N° 112		S/ 57 286.30	
	- Retención REMYPE		S/ 10 117.50	
	Transferencia electrónica		S/ 38 667.86	
	Comprobante de pago N° 150		S/ 40 294.80	
5	Comprobante de pago N° 149		S/ 10 117.50	
	Comprobante de pago N° 148		S/ 6 874.00	
	Constancia de depósito (Detracción)		S/ 6 874.00	
	Factura N° E001-6		S/ 9 239.73	S/ 9 239.73
	Orden de servicio N° 160		S/ 9 239.73	
	- Retención REMYPE		S/ 1 700.00	
5	Transferencia electrónica		S/ 6 430.73	
	Comprobante de pago N° 330		S/ 6 430.73	
	Comprobante de pago N° 329		S/ 1 700.00	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

	Comprobante de pago N° 328 (Detracción)	S/ 1 109.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 1 109.00	
6	Factura N° E001-7	S/ 36 958.90	S/ 36 958.90
	Orden de servicio N° 216	S/ 36 958.90	
	- Retención REMYPE	S/ 6 527.42	
	Comprobante de pago N° 412	S/ 25 996.48	
	Comprobante de pago N° 410 (Detracción)	S/ 4 435.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 4 435.00	
	Comprobante de pago N° 411	S/ 6 527.42	
7	Factura N° E001-8	S/ 57 286.30	S/ 57 286.30
	Orden de servicio N° 321	S/ 57 286.30	
	- Retención REMYPE	S/ 12 007.58	
	Transferencia electrónica	S/ 38 404.72	
	Comprobante de pago N° 708	S/ 38 404.72	
	Comprobante de pago N° 707	S/ 12 007.58	
	Comprobante de pago N° 706 (Detracción)	S/ 6 874.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 6 874.00	
8	Factura N° E001-10	S/ 55 438.36	S/ 55 438.36
	Orden de servicio N° 376	S/ 55 438.36	
	Transferencia electrónica	S/ 48 785.36	
	Comprobante de pago N° 842	S/ 48 785.36	
	Comprobante de pago N° 841 (Detracción)	S/ 6 653.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 6 653.00	
9	Factura N° E001-11	S/ 57 286.30	S/ 57 286.30
	Orden de servicio N° 476	S/ 57 286.30	
	Transferencia electrónica	S/ 50 412.30	
	Comprobante de pago N° 1261	S/ 50 412.30	
	Comprobante de pago N° 1260	S/ 6 874.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 6 874.00	
10	Factura N° E001-12	S/ 57 286.30	S/ 57 286.30
	Orden de servicio N° 509	S/ 57 286.30	
	Transferencia electrónica	S/ 50 412.30	
	Comprobante de pago N° 1433	S/ 50 412.30	
	Comprobante de pago N° 1432 (Detracción)	S/ 6 874.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 6 874.00	
11	Factura N° E001-13	S/ 14 783.45	S/ 14 783.45
	Orden de servicio N° 1274	S/ 14 783.45	
	Transferencia electrónica	S/ 13 009.45	
	Comprobante de pago N° 1677-A	S/ 13 009.45	
	Comprobante de pago N° 1676-A (Detracción)	S/ 1 774.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 1 774.00	
12	Factura N° E001-14	S/ 12 935.00	S/ 12 935.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Orden de servicio N° 1275	S/ 12 935.00	
Transferencia electrónica	S/ 12 935.00	
Comprobante de pago N° 1675-A	S/ 11 383.00	
Comprobante de pago N° 1674-A (Detracción)	S/ 1 552.00	
Constancia de depósito (Detracción)	S/ 1 552.00	
Total		S/ 522 967.77

Cabe anotar que, como parte de la documentación presentada se remitió el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, en el que se aprecia que el señor Alfredo Quispe Alfaro asumió el 60% de las obligaciones.

37. En este punto, cabe mencionar que las bases integradas establecen que, en el caso de servicios de supervisión en ejecución, sólo se considera como experiencia la parte del contrato que se haya sido ejecutada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas, para lo cual se debía presentar las conformidades correspondientes a tal parte o los respectivos comprobantes de pago cancelados.

Por tanto, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, las bases del procedimiento habilitan a los postores a acreditar la experiencia proveniente de un contrato que no ha culminado, siempre y cuando presente la documentación exigida.

En ese sentido, se aprecia que el Impugnante 2 ha cumplido con presentar la documentación en atención a la forma de acreditación prevista en las bases y, considerando que la suma de los comprobantes de pagos cancelados asciende a S/ 522 967.77 soles y que el Impugnante 2 asumió el 60% de las obligaciones, aquél ha acreditado una experiencia equivalente a S/ 313 780.66 soles.

38. Con relación a la Experiencia N° 2 se advierte que, de la misma forma se presentó información vinculada a diez (10) pagos relacionados a la supervisión de la obra: "Mejoramiento del sistema integral del servicio de agua potable y desagüe de los Centros Poblados de Trancapampa, Huacran, Chamana, Esperanza y los barrios de Pinihuran, Progreso y Machapay". Para ello se presentó la siguiente documentación:

Cuadro 3.

N°	Documento	Monto del documento	Total
1	Factura N° E001-1	S/ 18 161.42	S/ 18 161.42

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

	Orden de servicio N° 263	S/ 302 689.68	
	Comprobante de pago N° 798	S/ 8 415.18	
	Transferencia electrónica	S/ 8 415.18	
	Comprobante de pago N° 799 (Detracción)	S/ 2 179.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 2 179.00	
2	Factura N° E001-2	S/ 34 052.67	S/ 34 052.67
	Orden de servicio N° 263	S/ 302 689.68	
	Comprobante de pago N° 915	S/ 22 399.43	
	Transferencia electrónica	S/ 22 399.43	
	Comprobante de pago N° 916 (Detracción)	S/ 4 086.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 4 086.00	
3	Factura N° E001-6	S/ 23 836.87	S/ 23 836.87
	Orden de servicio N° 263	S/ 302 689.68	
	Comprobante de pago N° 1080	S/ 13 409.63	
	Transferencia electrónica	S/ 13 409.63	
	Comprobante de pago N° 1081 (Detracción)	S/ 2 860.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 2 860.00	
4	Factura N° E001-8	S/ 14 756.16	S/ 14 756.16
	Orden de servicio N° 263	S/ 302 689.68	
	Comprobante de pago N° 1146	S/ 5 417.92	
	Transferencia electrónica	S/ 5 417.92	
	Comprobante de pago N° 1147 (Detracción)	S/ 1 771.00	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 1 771.00	
5	Factura N° E001-11	S/ 22 701.78	S/ 22 701.78
	Comprobante de pago N° 42	S/ 19 977.78	
	Transferencia electrónica	S/ 19 977.78	
	Comprobante de pago N° 43 (Detracción)	S/ 2 274.00	
6	Factura N° E001-15	S/ 23 836.87	S/ 23 836.87
	Orden de servicio N° 159	S/ 23 836.87	
	Comprobante de pago N° 311	S/ 22 883.00	
	Transferencia electrónica	S/ 23 836.87	
	Transferencia electrónica	S/ 0.87	
	Comprobante de pago N° 342 (Detracción)	S/ 953.00	
	Comprobante de pago N° 343	S/ 0.87	
	Constancia de depósito (Detracción)	S/ 1 907.00	
7	Factura N° E001-16	S/ 35 187.76	S/ 35 187.76
	Orden de servicio N° 159	S/ 23 836.87	
	Comprobante de pago N° 425	S/ 30 964.76	
	Transferencia electrónica	S/ 30 964.76	
	Comprobante de pago N° 424 (Detracción)	S/ 4 223.00	
8	Factura N° E001-17	S/ 34 052.67	S/ 34 052.67
	Orden de servicio N° 159	S/ 23 836.87	
	Comprobante de pago N° 477	S/ 29 966.67	
	Transferencia electrónica	S/ 29 966.67	
	Comprobante de pago N° 477 (Detracción)	S/ 4 086.00	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

9	Factura N° E001-18	S/ 35 187.76	S/ 35 187.76
	Orden de servicio N° 159	S/ 23 836.87	
	Comprobante de pago N° 582	S/ 30 965.76	
	Comprobante de pago N° 582 (Detracción)	S/ 4222.00	
10	Factura N° E001-19	S/ 30 647.40	S/ 30 647.40
	Comprobante de pago N° 641	S/ 26 969.34	
	Comprobante de pago N° 641 (Detracción)	S/ 3 678.00	
Total			S/ 272 421.36

De la citada información se desprende que la suma de los comprobantes de pagos cancelados respecto al contrato ejecutado asciende a S/ 272 421.36 soles.

Al respecto, cabe mencionar que, como parte de la documentación presentada se remitió también el Anexo N° 5 - Promesa de consorcio, en el que se aprecia que el señor Alfredo Quispe Alfaro asumió el 50% de las obligaciones, por lo que, en aplicación del análisis esbozado en relación a la Experiencia N° 1, se aprecia que el Impugnante 2 ha acreditado una experiencia equivalente a S/ 136 210.68 soles.

En tal sentido, contrariamente a lo señalado por el comité de selección, las bases del procedimiento habilitan a los postores a acreditar la experiencia proveniente de un contrato que no ha culminado, siempre y cuando presente la documentación exigida, lo cual en el presente caso se ha cumplido, pues el Impugnante 2 ha adjuntado en su oferta los documentos que permiten acreditar dicha experiencia.

Sobre las Experiencias N° 4 y N° 5

39. Ahora bien, respecto de las Experiencias N° 4 y N° 5, en el acta impugnada se aprecia que el comité de selección decidió no considerar las citadas experiencias ya que las respectivas conformidades serían otorgadas por el jefe de la Unidad Técnica de Proyectos del Programa Nacional de Saneamiento Rural y el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A., en el marco de lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento; sin embargo, las conformidades fueron emitidas por el jefe de la Unidad de Administración y el jefe del Departamento de Logística, respectivamente.
40. Sobre el particular, el Impugnante precisa que su representada solicitó la emisión de las constancias de prestación de servicio ante las entidades contratantes y aquellas designaron a los funcionarios que emitieron las mismas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Asimismo, sostiene que, en caso no sean consideradas válidas las constancias presentadas, debe tenerse presente que se adjuntaron los documentos que contienen las aprobaciones de las liquidaciones de las supervisiones de cada obra, las cuales fueron emitidas por las áreas a cargo de la emisión de las conformidades de cada servicio.

Sobre ello menciona que, en la Resolución N° 3759-2023-TCE-S1, el Tribunal estableció que para acreditar la experiencia se debe considerar, entre otros, los contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación.

41. A su turno, la Entidad reitera los argumentos esgrimidos por el comité de selección para no validar las citadas experiencias y agrega que, contrario a lo aludido por el Impugnante, el documento vinculado a la liquidación de la supervisión de obra consistente en la “carta de aprobación de liquidación” no es un documento válido para acreditar la experiencia en consultoría de obra.
42. Sobre el particular, corresponde verificar la documentación que fue presentada por el Impugnante 2 a fin de acreditar el cumplimiento de las Experiencias N° 4 y N° 5, la misma que se detalla a continuación:

Experiencia N° 4.

- Contrato N° 077-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 4 de noviembre de 2020, suscrito entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y el señor Alfredo Quispe Alfaro, para la contratación del servicio de supervisión de obra del proyecto “Ampliación y mejoramiento del servicio de agua potable e instalación del saneamiento básico de la localidad de Huagal, distrito de José Sabogal, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca” Código SNIP 300510, por el monto de S/ 342 466.86 soles, del cual se reproducirá la parte pertinente cuestionada por el comité de selección:

Figura 19.

Contrato N° 077-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.

CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el **Jefe de la Unidad Técnica de Proyectos**, previo informe del Área de Ejecución de Proyectos.

Nota: Extraído de la página 318 de la oferta del Impugnante 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- Constancia de prestación de servicio de supervisión de obra N° 354-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA del 13 de febrero de 2023, emitida a favor del señor Alfredo Quispe Alfaro, por el monto total ejecutado del contrato ascendente a S/ 404 924.44 soles, el cual se reproduce a continuación:

Figura 20.

Constancia de prestación de servicio de supervisión de obra N° 354-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.

PERÚ		Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento		Viceministerio de Construcción y Saneamiento		Programa Nacional de Saneamiento Rural		
"Decada de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año de la mujer, la paz y el desarrollo"								
HT 180521-2019								
CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA								
De conformidad con el artículo 109 del RLCE, se deja expresa constancia de la culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3 del presente documento.								
1	DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	354-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA					
		Fecha de emisión del documento	13/02/2023					
2	DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre, denominación o razón social	ALFREDO QUISPE ALFARO					
		RUC	10282269282					
3	DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	077-2020-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA					
		Tipo y número del procedimiento de selección	ADIUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 010-2020-PNSR					
		Objeto del contrato	Elaboración de Expediente Técnico	Supervisión de la elaboración del Expediente de Técnico	Supervisión de Obra	X		
		Descripción del objeto del contrato	SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA DEL PROYECTO: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE HUJAGAL, DISTRITO DE JOSE SABOGAL - PROVINCIA DE SAN MARCOS - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA - CÓDIGO SNIP N° 300510.					
		Fecha de suscripción del contrato	04/11/2020					
		Monto original del contrato	S/ 342,466.86					
		Ampliación (Carta N° 741-2023/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA)	S/ 47,711.83					
		Reajustes (Carta N° 987-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA)	S/ 14,746.55					
		Monto total ejecutado del contrato	S/ 404,924.44					
			Plazo de ejecución contractual	Plazo original	210 días calendario	180 de Supervisión de Obra	30 de Liquidación de Obra	
		Ampliación de plazo	28 días calendario	CARTA N° 741-2021-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA				
		Total plazo	238 días calendario					
		Fecha de inicio de la supervisión de obra	07/11/2020					
		Fecha final de la supervisión de obra	02/08/2022					

Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

4	DATOS DE LA OBRA	Denominación de la obra	AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE E INSTALACIÓN DEL SANEAMIENTO BÁSICO DE LA LOCALIDAD DE HUAGAL, DISTRITO DE JOSÉ SABOGAL - PROVINCIA DE SAN MARCOS - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA - CÓDIGO SNIP N° 300530.
		Ubicación de la obra	Localidad de Huagal, Distrito de José Sabegal - San Marcos - Cajamarca
		Monto total de la obra	S/ 8,921,304.36
5	APLICACIÓN DE PENALIDADES	Monto de las penalidades por mora	No se aplicaron Penalidades.
		Monto de otras penalidades	S/ 13,698.67
		Monto total de las penalidades aplicadas	S/ 13,698.67
6	DATOS DE LA ENTIDAD	Nombre de la Entidad	PROGRAMA NACIONAL DE SANEAMIENTO RURAL (PNRS)
		RUC de la Entidad	20548776920
		Nombres y apellidos del funcionario que envía la constancia	ENRIQUE JAIME PÉREZ GUEVARA
		Cargo que ocupa en la Entidad	JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
		Teléfono de contacto	0051-418-3800
7	 Documento Firmado Digitalmente ENRIQUE JAIME PÉREZ GUEVARA Jefe de Unidad de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Saneamiento Rural NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE		

Nota: Extraído de la página 323 de la oferta del Impugnante 2.

Experiencia N° 5.

- Contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG del 9 de octubre de 2020, suscrito entre el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Ayacucho S.A. y el Consorcio Virgen de Asunción, integrado por los señores Walter Javier Montalván Bernal y Alfredo Quispe Alfaro, para la contratación del servicio de consultoría de obra para saldo de supervisión de obra del proyecto “Creación del servicios de agua potable y alcantarillado en nueve (9) asociaciones del sector de Yanama, distrito de Carmen Alto, Huamanga - Ayacucho [Código SNIP 339220], por el monto de S/ 864 664.57 soles, del cual se reproducirá la parte pertinente cuestionada por el comité de selección:

Figura 21.

Contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG.

<p>CLÁUSULA OCTAVA: CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO La conformidad de la prestación del servicio se regula por lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. La conformidad será otorgada por el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras con el visto bueno de la Gerencia Técnica.</p>

Nota: Extraído de la página 353 de la oferta del Impugnante 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- Anexo N° 05 - Promesa de consorcio del 1 de setiembre de 2020, suscrito entre los señores Walter Javier Montalván Bernal y Alfredo Quispe Alfaro, en el cual el Impugnante 2 asume el 40% de las obligaciones.
- Constancia de cumplimiento de la prestación N° 00002 del 1 de junio de 2022, emitida en el marco del Contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG, a favor del Consorcio Virgen de Asunción, integrado por los señores Walter Javier Montalván Bernal y Alfredo Quispe Alfaro, por el monto total ejecutado del contrato ascendente a S/ 467 960.27 soles, la misma que se reproduce a continuación:

Figura 22.
Constancia de cumplimiento de la prestación N° 00002 UA.

FORMATO N° 27					
CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACIÓN: BIENES, SERVICIOS EN GENERAL Y CONSULTORÍA EN GENERAL					
1	DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	00002		
		Fecha de emisión del documento	1/06/2022		
2	DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre o razón social	CONSORCIO VIRGEN DE ASUNCIÓN		
		RUC	10282269282		
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:				
		Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	% de obligaciones	
		ALFREDO QUISPE ALFARO	10282269282	40%	
		WALTER JAVIER MONTALVÁN BERNAL	10175354374	60%	
3	DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG		
		Tipo y número del procedimiento de selección	Concurso Público N° 001-2020-SEDA AYACUCHO/CS		
		Objeto de la contratación	BIENES		
			SERVICIOS EN GENERAL		
			CONSULTORÍA EN GENERAL	X	
		Descripción del objeto del contrato	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA EL SALDO DE SUPERVISIÓN DE OBRA DEL PROYECTO: "CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN 09 ASOCIACIONES DEL SECTOR DE YANAMA, DISTRITO DE CARMEN ALTO - HUAMANGA - AYACUCHO"		
Monto total ejecutado del contrato	S/. 467,960.27 SOLES				
Plazo contractual	281 DIAS CALENDARIOS				
4	DATOS DE LA ENTIDAD	Denominación de la Entidad	SEDA AYACUCHO S.A		
		RUC	20143079075		
5	CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN				
	Por medio del presente documento, la Entidad SEDA AYACUCHO S.A. otorga la constancia de culminación de la prestación derivada del contrato mencionado en el numeral 3.				
6	APLICACIÓN DE PENALIDADES	SI	X	Monto total de las penalidades aplicadas	
		NO			S/. 6,075.49 SOLES
7					
	NOMBRE, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO COMPETENTE EDUARDO ENCISO HUILCA JEFE DEPARTAMENTO DE LOGÍSTICA				

Nota: Extraído de la página 362 de la oferta del Impugnante 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

43. Al respecto, conforme se advierte en el fundamento 25 del presente pronunciamiento, el artículo 168 del Reglamento establece los parámetros para la recepción y la emisión de la conformidad, la cual debe ser emitida por el área usuaria.

Ahora bien, en atención al citado documento, debe tenerse presente que el artículo 169 del Reglamento establece que, otorgada la conformidad de la prestación, el órgano de administración o el funcionario designado expresamente por la Entidad registra en el SEACE la constancia de prestación.

Al respecto, corresponde recordar que la experiencia bajo análisis no fue validada por el comité de selección pues, a su criterio, la conformidad no fue emitida por el Departamento de Supervisión y Liquidación de Obras con el visto de la Gerencia Técnica, conforme se estableció en el contrato de consultoría de obra; no obstante, de la documentación presentada por el Impugnante 2, se advierte que aquél no presentó la conformidad de la prestación, sino la constancia de prestación, la cual constituye un documento distinto, con diferentes características a la conformidad de la prestación y, por tanto, no resulta exigible que su contenido concuerde con esta última. En ese sentido, para este Colegiado, constituye un documento válido según las bases integradas para acreditar la experiencia del postor, por lo que, contrario a lo señalado en el acta impugnada, la documentación presentada por el Impugnante 2 es válida para acreditar la Experiencia N° 5.

Sobre la Experiencia N° 6

44. Según el acta impugnada, respecto de la Experiencia N° 6 se observó que el acta de recepción no es un documento fehaciente que demuestre que el servicio de consultoría fue culminado. Adicionalmente, se indicó que dicho documento no está contemplado en las bases para acreditar la experiencia del postor.
45. Frente a ello, el Impugnante sostiene que el comité de selección sustenta la no validación en virtud de la presentación del acta de recepción, el cual considera que no es un documento fehaciente que demuestre el término del servicio de consultoría, en concordancia con lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 334-2019-TCE-S1 del 11 de marzo de 2019; sin embargo, advierte que dicho colegiado no tuvo en cuenta que en la Resolución N° 3759-2023-TCE-S1 del 22 de setiembre de 2023, el Tribunal contempla como documentos para acreditar la experiencia, entre otros, la presentación de la copia simple del contrato y su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

respectiva acta de recepción de obra y, al tratarse de un pronunciamiento más reciente estima que prevalece a aquél invocado por el comité de selección.

46. Por su parte, la Entidad menciona que el comité de selección no puede recurrir a interpretaciones para su validación cuando en la oferta obre información que imposibilita conocer el real alcance de la misma.
47. Sobre el particular, corresponde efectuar la revisión de la documentación presentada por el Impugnante 2 para acreditar la Experiencia N° 6, la misma que se reproduce a continuación:
- Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR del 12 de noviembre de 2019, suscrito entre el Programa Nacional de Saneamiento Rural y el señor Alfredo Quispe Alfaro, para la contratación del servicio de consultoría de obra del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y saneamiento básico en el caserío de Molulo, distrito de Huarmaca - Huancabamba - Piura” - Código SNIP 284257, por el monto de S/ 186 853.59 soles.
 - Acta de recepción de obra del 22 de febrero de 2021, en el marco del Contrato N° 127-2019-VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.
 - Carta N° 900 2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP del 26 de mayo de 2022, mediante la cual la jefa de la Unidad Técnica de Proyectos de la entidad contratante da por aprobada la liquidación de supervisión de obra del Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR.
 - Informe N° 103-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP/jcarrasco del 26 de mayo de 2024, emitido por el especialista en supervisión II del Área de Ejecución de Proyectos de la entidad contratante, en el que señala que el costo total del servicio de supervisión de obra asciende a S/ 203 163.80 soles. Además, recomienda aprobar y notificar al consultor y seguir los trámites para el pago del saldo y la devolución de la retención como garantía de Fiel de Cumplimiento del Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR.
48. Al respecto, debe tenerse presente que, conforme fue advertido por el comité de selección, según las bases integradas, el acta de recepción de obra no constituye un documento contemplado en las bases del procedimiento de selección como válido para acreditar la experiencia como postor en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

No obstante, tal como se describió de manera precedente, el Impugnante presentó además del acta de recepción de obra, la Carta N° 900-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP del 26 de mayo de 2022, mediante la cual la jefa de la Unidad Técnica de Proyectos de dicha entidad contratante da por aprobada la liquidación de supervisión de obra del Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR, el cual constituye un documento válido (liquidación de obra) para acreditar la experiencia del postor en la especialidad según lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

Ahora bien, de la revisión de dicho documento se desprende que el Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR, fue liquidado por un monto total ascendente a S/203 163.80 soles, conforme se reproduce a continuación:

Figura 23.

Liquidación de supervisión de obra del Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"			
Miraflores, 26 MAYO 2022			
CARTA N° 900 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP			
Señor: ALFREDO QUISPE ALFARO CONSULTOR DE SUPERVISIÓN Av. Casuarinas N°445 – Urbanización Jardín (cerca al parque de las banderas), Distrito de Andres Avelino Caceres Dorregaray, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.			
Asunto	: Aprobación de la Liquidación de Supervisión de Obra del Proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO DE MOLULO, DISTRITO DE HUARMACA - HUANCABAMBA - PIURA" CODIGO SNIP 284257.		
Referencia	: a) NFORME N° 1993 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP b) Informe N° 103-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP-jcarrasco c) CARTA N° 003-2022-AQA-C6133 d) Carta No 826 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP e) Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA		
Tengo a bien dirigirme a usted con la finalidad de comunicarle que en merito a la notificación que se hiciera con documento de la referencia d), su representada ALFREDO QUISPE ALFARO, con documento de la referencia c) presentó el consentimiento de la Liquidación del Servicio de Supervisión practicada por la Entidad del contrato de referencia e).			
El Área de Ejecución de Proyectos (AEP), mediante documento de la referencia a) y b), concluye que la liquidación del Servicio de Supervisión, presenta un saldo a favor de su Representada por S/ 19,168.15 (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho con 15/100 Soles). Asimismo, corresponde a La Entidad realizar la devolución de la retención realizada como garantía de Fiel Cumplimiento del servicio por la suma de S/ 18,685.36 (Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 36/100 Soles); los montos indicados incluyen IGV.			
Ahora bien, la Unidad Técnica de Proyectos, por la delegación de facultades y/o atribuciones que otorgó la Dirección Ejecutiva y siguiendo el procedimiento normativo de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, da por APROBADO La Liquidación de Supervisión de Obra, del Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.			
Sin otro particular, quedo de usted.			
Atentamente.			
Documento firmado digitalmente ING. PAULA ISSELLA OLARTE AGUILAR Jefa de Unidad de la Unidad Técnica de Proyectos-UTP Programa Nacional de Saneamiento Rural - MVCS			
(...)			

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

	PERÚ	Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento	Viceministerio de Construcción y Saneamiento	Programa Nacional de Saneamiento Rural	Hoja de Trámite N° 183521-2019
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres" "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional" "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"					
INFORME N° 103-2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP/AEP/ICARRASCO					
A	:	Ing. CESAR ENRIQUE ACUÑA ALEGRE Coordinador de Área del Área de Ejecución de Proyectos			
DE	:	Ing. PABEL CARRASCO MORALES. Especialista en Supervisión II			
ASUNTO	:	APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE SUPERVISIÓN DE OBRA Obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO EN EL CASERÍO DE MOLULO, DISTRITO DE HUARMACA - HUANCABAMBA - PIURA" CÓDIGO SNIP 284257.			
REFERENCIA	:	a) CARTA No 003-2022-AQA-C6133 b) Carta No 826 -2022/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UTP c) Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA			
FECHA	:	Miraflores, 26 de mayo de 2022			

(...)

El costo total del servicio de supervisión de obra, realizado por el Consultor ALFREDO QUISPE ALFARO, es de **S/ 203,163.80** (Doscientos tres Mil Ciento Sesenta y Tres con 80/100 Soles), los cuales están desagregados de la siguiente manera:

- S/ 174,587.49 Soles, por concepto de servicio de supervisión de acuerdo a contrato, el cual se realizó en 150 días.
- S/ 12,266.10 Soles, por concepto de revisión de Liquidación de Obra
- S/ 3,787.79 Soles, por concepto de reajustes en el pago de las valorizaciones del servicio de supervisión.
- S/ 6,983.50 por concepto de Mayores prestaciones del Servicio de Supervisión.
- S/ 5,538.92 por concepto de Implementación del Plan COVID.
- S/ 5,033.17 por concepto de Penalidad por Omisión.

De acuerdo a la evaluación y elaboración del presente informe de liquidación de servicio, existe un **SALDO A FAVOR** del Consultor ALFREDO QUISPE ALFARO de **S/ 19,168.15** (Diecinueve Mil Ciento Sesenta y Ocho con 15/100 Soles), incluido el IGV.

De lo pagado en las valorizaciones del servicio de supervisión, se ha retenido por concepto de fondo de garantía de fiel cumplimiento del Contrato de Supervisión la suma de **S/ 18,685.36** (Dieciocho Mil Seiscientos Ochenta y Cinco con 36/100 Soles), monto que corresponde al 10% del contrato, y que se tendrá que abonar a la cuenta del Consultor ALFREDO QUISPE ALFARO según lo ha solicitado.

Se recomienda Aprobar y Notificar al Consultor y seguir los trámites para el pago del Saldo y la devolución de la retención como garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato del Contrato N°189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA.

Es todo cuanto informo a usted para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente, Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
Ing. Pabel Carrasco Morales
Especialista en Supervisión II
AEP-UTP

FIRMA DIGITAL
 Firmado digitalmente por: CARRASCO MORALES, Jaime Pabel FAJ 20594743307 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 2022/05/26 11:01:34-0500

VIVIENDA

Nota: Extraído de las páginas 382, 384 y 397 de la oferta del Impugnante 2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Conforme se observa, la liquidación reproducida da cuenta de las actuaciones realizadas en la ejecución de la prestación derivadas del contrato antes mencionado; asimismo, se advierte que el monto resultante de dicha liquidación fue consignado para acreditar la experiencia N° 6.

Por tanto, se aprecia que el Impugnante 2 acreditó correctamente la experiencia N° 6 contenida en su Anexo N° 8, por tanto, corresponde que dicha experiencia sea validada y contabilizada para acreditar la experiencia del postor en la especialidad.

49. Ahora bien, considerando lo hasta aquí expuesto, se aprecia que, durante el presente análisis se ha llegado a la conclusión que cinco (5) de las experiencias que no fueron consideradas en el monto total facturado por el Impugnante 2 sí cumplen con lo previsto en las bases integradas, por lo que, corresponde efectuar el cálculo respecto del nuevo monto facturado por dicho postor, el cual sumado a las cuatro (4) experiencias no cuestionadas por el comité de selección, harían un total de nueve (9) experiencias válidas. El mismo que reproduce a continuación:

Cuadro 4.

N°	Contrato	Monto
1	Contrato N° 041-2022-MDH/GM	S/ 313 780.66
2	Contrato N° 011-2022/MDA/Abastecimiento	S/ 136 210.68
3	Contrato N° 031-2021-SEDA-AYACUCHO/GG	S/ 367 184.34
4	Contrato N° 077-2020/VIVIENDA/VMCS/PNSR/UA	S/ 404 924.44
5	Contrato N° 027-2020-SEDA-AYACUCHO/GG	S/ 187 184.11
6	Contrato N° 189-2019/VIVIENDA/VMCS/PNSR	S/ 203 163.80
7	Contrato de servicios de consultoría para la supervisión de la obra "Ampliación y mejoramiento de los servicios de agua potable y alcantarillado de la localidad de Capaya, distrito de Capaya, provincia de Aymares - Apurímac"	S/ 127 875.00
8	Contrato N° 238-2018-SEDA-AYAUCHO/G.G.	-
9	Contrato de servicio de consultoría de supervisión de obra "Mejoramiento, ampliación e implementación del servicio de agua potable y saneamiento en 08 centros poblados, distrito de Llochegua - Huanta - Ayacucho"	S/ 442 264.10
10	Contrato N° 001-2018-MDT/A	-
11	Contrato N° 108-2017-MDSTP-GM	-
12	Contrato N° 131-2017-SEDA-AYACUCHO/G.G.	-
13	Contrato N° 117-2016-MDSMCH/A	S/ 96 541.22
Nuevo monto total facturado		S/ 2 279 128.35

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

De la información reseñada se desprende que, una vez efectuada la deducción correspondiente [experiencia no validadas por el comité de selección (N°s. 8, 10, 11 y 12)], el nuevo monto total facturado asciende a S/ 2 279 128.35 soles.

50. Asimismo, debe precisarse que si bien restar revisar cuatro experiencias (Experiencias N°s. 8, 10, 11 y 12), con el análisis hasta aquí efectuado, se observa que el Impugnante ha logrado acreditar una experiencia equivalente a S/ 2 279 128.35, el cual supera el monto mínimo para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, además de ello, se advierte que dicho monto es incluso superior al monto solicitado como máximo para acreditar el factor de evaluación de la experiencia del postor en la especialidad, el cual es equivalente a 1.5 el valor referencial.

Por tanto, resulta inoficioso realizar el análisis de las Experiencias N°s. 8, 10, 11 y 12, toda vez que así resulten válidas dichas experiencias, el Impugnante 2 no obtendría mayor puntaje en dicho factor de evaluación.

51. En ese sentido, corresponde dejar sin efecto la descalificación de su oferta, reincorporándolo al procedimiento de selección; por lo cual, **debe declararse fundado este extremo del recurso.**

TERCERO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la experiencia declarada en el Anexo N° 8 de la oferta del Consorcio Adjudicatario cumple con las condiciones previstas en las bases integradas y si, como consecuencia de ello, corresponde restar el puntaje que el comité de selección le otorgó en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”.

52. En los recursos de apelación, los Impugnantes 1 y 2 han cuestionado siete de las diecinueve experiencias que presentó el Consorcio Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación y factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad” y consideran que no se las debe tomar en cuenta para el cómputo de monto facturado por el citado postor.

Considerando que las observaciones que hicieron fueron diversas, resulta conveniente, para un análisis más ordenado y comprensible, analizar de manera separada cada cuestionamiento.

53. Previo a ello, es pertinente tener en cuenta, en principio, lo que establecían las bases integradas respecto a la experiencia del postor en la especialidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Conforme se aprecia en la figura 2 contenida en el fundamento 15, las bases integradas establecen que el monto facturado mínimo exigido para acreditar el citado requisito de calificación es de S/ 1 096 163.65 soles en la ejecución de consultoría de obras iguales o similares al objeto de convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de presentación de ofertas que se computarían desde la fecha de conformidad o emisión del comprobante de pago.

Por otro lado, el postor podía optar por cualquiera de las siguientes formas de sustentación:

- (i) Contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato.
- (ii) Comprobantes de pago cuya cancelación se acredita documenta y fehacientemente con:
 - (a) *Voucher* de depósito,
 - (b) Nota de abono,
 - (c) Reporte de estado de cuenta,
 - (d) Cualquier otro documento emitido por entidad del sistema financiero que acredite el abono o
 - (e) Cancelación en el mismo comprobante de pago.

Asimismo, en el caso de experiencias presentadas en forma consorciada, las bases establecen que el postor presente, adicionalmente a los documentos requeridos para sustentar la ejecución del servicio de consultoría, la promesa o contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado.

En ese sentido, en relación al factor de evaluación “Experiencia del postor en la especialidad”, las bases integradas establecen lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 24.

Factor de evaluación "Experiencia del postor en la especialidad".

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
A.	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD	[60] puntos
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 1.5 veces el valor referencial, por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago²¹.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M >= [1.5]²² veces el valor referencial: [60] puntos</p> <p>M >= [1.25] veces el valor referencial y < [1.5] veces el valor referencial: [40] puntos</p> <p>M > [1.0]²³ veces el valor referencial y < [1.25] veces el valor referencial: [20] puntos</p>

Nota: Extraído de la página 43 de las bases integradas.

54. Ahora bien, es pertinente tener en cuenta, que el Consorcio Adjudicatario declaró en el "Anexo N° 8 - Experiencia del postor en la especialidad", diecinueve (19) consultorías de obra, por un monto total de S/ 1 772 471.37 soles; sin embargo, se aprecia que en el acta se efectuó una observación sobre una de las experiencias declaradas, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 25.

Evaluación de la experiencia presentada por el Consorcio Adjudicatario.

CONSORCIO JOSE INGENIEROS			
FACTORES DE EVALUACION			
A.			
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD (60 PUNTOS)			
N°	ENTIDAD	MONTO	OBSERVACION
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN RAFAEL	S/ 45,895.88	OK
2	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	S/ 102,600.00	OK
3	GOBIERNO REGIONAL DE HUANUCO	S/ 121,597.74	OK
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ÑAHUIMPUQUIO	S/ 19,500.00	OK
5	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMALIES	S/ 32,928.34	OK
6	MUNICIPALIDAD DE SANTA CHIMBOTE	S/ 85,860.90	OK
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAYNA	S/ 154,365.77	OK
8	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMPAMARCA	S/ 108,591.90	OK
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MOLINO	S/ 109,736.04	OK
10	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAPALLANGA	S/ 146,078.00	OK
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAGLLA	S/ 21,654.70	OK
12	UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN	S/ 39,225.00	OK
13	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SHUNQUI	S/ 64,176.44	OK
14	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SHUNQUI	S/ 144,297.64	OK
15	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAHUAC	S/ 238,546.62	OK
16	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JACAS CHICO	S/ 74,606.50	OK
17	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JIVIA	S/ 76,239.45	OK
18	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORAS	S/ 59,915.00	OK
19	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHORAS	S/ 126,655.50	De revisado el contrato de consorcio no se verifica las obligaciones vinculadas al objeto de la convocatoria a cada consorciado de acuerdo a la DIRECTIVA N° 006-2017-OSCE/CD, inciso 7.4.2 literal d) "Las obligaciones que correspondan a cada uno de los integrantes del consorcio. En el caso de consultorias en general, consultorias de obras y ejecución de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones", por lo tanto; no se valida dicho contrato para acreditar experiencia del postor en la especialidad
MONTO TOTAL		S/ 1 645,815.92	60 Puntos

Nota: Extraído de la página 1 del Anexo N° 1 del Acta de apertura electrónica admisión, calificación y evaluación de las ofertas del procedimiento de selección - Concurso Público N° 001-2024-MDM/CS.

Nótese que la experiencia N° 19 no fue considerada para el cómputo final de la experiencia acreditada por el Consorcio Adjudicatario, con lo cual el comité de selección validó el monto ascendente a S/ 1 645 815.92 soles para el citado factor de evaluación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

55. Ahora bien, quedando en claro las condiciones a la que se regían los postores para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, así como la evaluación efectuada por el comité de selección, corresponde avocarnos al análisis de los cuestionamientos planteados.

Respecto a la Experiencia N° 3

56. El Impugnante 2 aludió en su recurso de apelación que el monto del contrato para acreditar dicha experiencia, asciende a S/ 120 000.00 soles y la liquidación técnica financiera fue aprobada por S/ 110 999.66 soles; sin embargo, el comité de selección consideró un monto de S/ 121 597.74 soles, por lo que advierte una discrepancia en los importes.
57. A su turno, la Entidad señala que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, no es necesaria la presentación de documentos que justifiquen la discrepancia entre el monto final del servicio y el monto contratado.
58. Sobre ello, corresponde efectuar la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario:
- Contrato N° 796-2014-GRH/PR del 7 de octubre de 2014, suscrito entre el Gobierno Regional de Huánuco y la empresa Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L., para la supervisión de la obra "Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable, y construcción de la red de alcantarillado del Centro Poblado de Angamarca, distrito de Huacar - Ambo - Huánuco", por el monto de S/ 120 000.00 soles.
 - Resolución Gerencial Regional N° 191-2016-GRH/GRI del 24 de mayo de 2016, emitida por el gerente regional del Gobierno Regional de Huánuco, que resuelve aprobar la liquidación técnica financiera N° 174-2014, vinculada al Contrato N° 796-2014-GRH/PR, en la cual se aprecia el siguiente resumen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 26.

Liquidación técnica financiera del Contrato N° 796-2014-GRH/PR.

I. AUTORIZADO Y PAGADO					
1.1. AUTORIZADO					
CONTRATO PRINCIPAL	S/.	101,694.91			
PRESUPUESTO ADICIONAL	S/.	0.00			
PRESUPUESTO DEDUCTIVO	S/.	0.00			
REAJUSTE DE CONTRATO PRINC.	S/.	1,354.02			
<u>I.G.V. CONTR. PRINC., REAJUSTE</u>	S/.	18,548.81	S/.	121,597.74	
1.2. PAGADO					
CONTRATO PRINCIPAL	S/.	94,067.46			
REAJUSTE CONTR. PRINC.	S/.	0.00			
<u>I.G.V. CONTR. PRINC. ADIC Y REAJU.</u>	S/.	16,932.14	S/.	110,999.60	
			SALDO A FAVOR:	S/.	10,598.14

Nota: Extraído de la página 87 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

De la información reseñada se desprende la existencia de un reajuste adicional al monto total del contrato, el cual lleva consigo el incremento del subtotal (contrato principal más el reajuste y el IGV del contrato principal más el reajuste) lo que da cuenta que el monto resultante de la ejecución del servicio se incremente en comparación del monto consignado en el contrato original; en tal sentido, se desprende que el valor total por la cual se ejecutó la prestación asciende a S/ 121 597.74 soles; por lo que, contrariamente a lo alegado por el Impugnante 2, el importe declarado por el Consorcio Adjudicatario en su Anexo N° 8 es concordante con la documentación presentada.

Respecto a la Experiencia N° 5

59. En relación a la citada experiencia el Impugnante 2 indicó que en la resolución que aprueba la liquidación técnica y financiera no obra el monto final del servicio de consultoría, por lo que no se explica porque el comité de selección haya validado el monto de S/ 32 928.34 soles, dado que el monto final del servicio ha podido sufrir modificaciones durante el desarrollo de la consultoría de obra.
60. Al respecto, la Entidad sostiene que en la motivación de la resolución que aprueba la liquidación de la consultoría de obra se indica el monto final del contrato (S/ 47 040.98 soles), por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cuenta con los elementos para considerar válido el acto administrativo.
61. A efectos de validar lo indicado, se detallan los documentos presentados por el Consorcio Adjudicatario:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- Contrato de servicio de consultoría de obra N° 002-2020-MPH/GM del 16 de diciembre de 2020, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huamalíes y el Consorcio Supervisor Taulli, integrado por la empresa Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y el señor Luis Hurtado Inga, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y alcantarillado en la localidad de Taulli, distrito de Llata, provincia de Huamalíes - Huánuco", por el monto de S/ 47 040.98 soles.
- Anexo N° 5 - Promesa de consorcio del 26 de noviembre de 2020, suscrito entre la empresa Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y el señor Luis Hurtado Inga, en el cual la mencionada empresa asumió el 70% de las obligaciones.
- Resolución de alcaldía N° 0274-2022-MPH/A del 20 de junio de 2022, emitida por el alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamalíes, la cual resuelve aprobar la liquidación técnica y financiera del Contrato de servicio de consultoría de obra N° 002-2020-MPH/GM.

Al respecto, de una revisión integral de la citada resolución de alcaldía mediante la cual se aprobó la liquidación de la obra, se advierte de su contenido que, no se ha consignado el monto final por el cual se liquidó el contrato, imposibilitando de esta manera analizar si existe trazabilidad entre el monto declarado en el contrato y si realmente se ejecutó dicho monto, por lo que no es posible determinar la existencia de modificaciones.

En tal sentido, a pesar de que el Consorcio Adjudicatario ha presentado los documentos exigidos por las bases para acreditar la experiencia N°5, de la información contenida en dichos documentos, al estar incompleta, no permite a este Colegiado tener certeza de monto por el cual se liquidó la obra, por tanto, dichos documentos no resultan idóneos para acreditar dicha experiencia.

Respecto a la Experiencia N° 6

62. En torno a la Experiencia N° 6, los Impugnantes cuestionan que el servicio de supervisión de la obra: "Mejoramiento y cambio de colector principal en el jirón (...)" no es un servicio de consultoría similar o igual al objeto de la convocatoria según las bases integradas. Además, no está contemplada la denominación "cambio".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Asimismo, señalaron que la promesa de consorcio no se encuentra debidamente legalizada ante un notario público.

- 63.** Sobre ello, la Entidad refiere que la experiencia fue válida al estar vinculada al sistema de agua potable y desagüe y en virtud del principio de eficacia y eficiencia.

Además, precisa que en las obras de saneamiento básico es normal referirse a los cambios de los colectores, toda vez que en una obra integral ello forma parte de los componentes, siendo estas redes que recolectan aguas residuales de varios afluentes de menores dimensiones de acuerdo con determinadas áreas; en ese sentido, el cambio de colector que forma parte de la denominación de la obra vinculada al servicio de consultoría de obra es similar al objeto de la convocatoria.

De otra parte, refiere que las bases integradas no exigen que la promesa de consorcio se encuentre legalizada ante notario público; adicionalmente, indica que debe tenerse en consideración lo establecido en la Directiva N° 018-2012-OSCE/CD, aprobada con la Resolución N° 293-2012-OSCE/PRE, que en su numeral 7.3 indica que las bases estandarizadas son de utilización obligatoria en los procesos de selección que se convoquen.

- 64.** Sobre lo expuesto, cabe anotar que la Experiencia N° 6 está vinculada al Contrato N° 127-2013-UL-MPS del 26 de julio de 2013, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Santa y el Consorcio Pachacútec, integrado por la señora Alicia Mabel Vásquez Ruiz y la empresa Jogama Consultoría y Construcciones Generales E.I.R.L., para la contratación del servicio de supervisión de la obra “Mejoramiento y cambio de colector principal en el Jr. Pachacútec tramo Av. Camino Real y Jr. Amazonas del A.H. Magdalena Nueva, en el distrito de Chimbote, provincia de Santa - Ancash”.
- 65.** Al respecto, cabe recordar que, conforme se aprecia en el fundamento 15, a fin de acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” las bases han definido como servicios iguales o similares a lo siguiente: Construcción y/o instalación y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación de saneamiento básico y/o sistemas de agua potable y/o desagüe y/o disposición de excretas y/o letrinas sanitarias.
- 66.** En ese sentido, corresponde remitirnos al Diccionario de la Real Academia Española, a fin de acudir a una de las definiciones del término “colector”, pues

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

este es el extremo que, a consideración de los Impugnantes, no sería acorde a lo solicitado como servicio similar al objeto de la convocatoria, el cual significa: *“Conducto subterráneo en el cual vierten las alcantarillas sus aguas”*⁵.

En concordancia con ello, debe tenerse presente que dicho vocablo *“Normalmente hace referencia al conducto de alcantarillado público en el cual las viviendas vierten sus aguas residuales.”*⁶

Las definiciones antes señaladas son concordantes con lo expuesto en la nota de prensa del Organismo Técnico de la Administración de Saneamiento, la cual se reproduce a continuación:

Figura 27.

Nota de prensa sobre colector primario.

Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento

Emusap Abancay inaugura colector primario de alcantarillado con inversión de S/ 2.2 millones del Otass

Nota de prensa

Optimización de infraestructura sanitaria de la EPS beneficiará a pobladores de siete sectores, con el adecuado manejo de las aguas residuales evitando atoros y colapsos.



Oficina de Gestión Social y Comunicaciones del Otass
17 de junio de 2024 - 2:43 p. m.

A fin de mejorar la infraestructura de saneamiento en favor de las familias de siete sectores, Emusap Abancay culminó la construcción de un colector primario de alcantarillado, financiado con S/ 2.2 millones provenientes del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (Otass).

Nota: Extraído de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano.

Nótese que el colector se encuentra vinculado al manejo de aguas residuales, y por tanto al saneamiento, por lo que la Experiencia N° 6 sí forma parte de los servicios similares contemplados en las bases integradas; asimismo, debe

⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [17 de setiembre de 2024].

⁶ iAgua: <https://www.iagua.es/respuestas/que-es-colector-agua> [17 de setiembre de 2024].

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

precisarse que, de manera independiente al “nomen iuris”, la evaluación que debe realizarse a la documentación que acredita una experiencia, se efectúa en función de las actividades que desprende la ejecución de una determinada prestación.

Ahora bien, de la revisión del Anexo N° 4 - Promesa formal de consorcio del 7 de julio de 2013 no se aprecia que este cuenta con firmas legalizadas ante notario público; no obstante, debe recordarse que, según las bases integradas, a fin de acreditar la experiencia como consorcio es necesario que, de la promesa o del contrato de consorcio se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado [lo cual se cumple en el presente caso]; por tanto, la legalización ante notario público de las firmas del referido anexo no pueden ser comprendidas como un incumplimiento para la acreditación de la experiencia, cuando en realidad ello no ha sido exigido.

Por tanto, resulta válida la acreditación de la citada experiencia.

Respecto de la Experiencia N° 10

67. El Impugnante 2 señala que el contrato presentado para acreditar dicha experiencia asciende a S/ 146 078.00 soles y fue suscrito por ciento ochenta (180) días, y que adicionalmente obra una adenda que modifica el monto a S/ 131 397.16 soles y el plazo lo reduce a ciento cuarenta y seis (146) días; sin embargo cuestiona que, de la lectura del acta de conformidad se desprende que el monto y el plazo considerado corresponde al contrato y no a lo estipulado en la adenda, por lo que advierte inconsistencias.
68. En este extremo, la Entidad indica que el cuestionamiento es válido, sin embargo, plantea que ello no afecta el monto mínimo exigido para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

69. Al respecto, de la revisión de la documentación presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar dicha experiencia, se aprecia que presentó lo siguiente:

- Contrato N° 134-2013-MDS del mes de setiembre de 2013, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Sapallanga y la empresa Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L., para la contratación del servicio de supervisión de la obra “Mejoramiento y ampliación del sistema de saneamiento básico en el distrito de Sapallanga - Huancayo - Junín”, por ciento ochenta (180) días, con un monto ascendente a S/146 078 soles.
- Adenda al Contrato N° 134-2013-MDS, que reduce el monto contratado de S/ 131 397.16 soles y modifica el plazo en ciento cuarenta y seis (146) días calendario.
- Acta de conformidad y cumplimiento de consultoría, emitida por el subgerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Sapallanga, a favor de la empresa Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L., en la que se considera el monto S/ 146 078.00 soles y el plazo de ciento ochenta (180) días.

70. De lo anterior se desprende que, en efecto, existe una inconsistencia entre la información presentada, toda vez, que la conformidad no se condice con la modificación efectuada a través de la adenda del contrato, respecto del monto y del plazo del mismo, asimismo, de la documentación presentada no se advierte la existencia de alguna modificación que dé cuenta del monto y el plazo consignado en la conformidad, situación que no permite corroborar la trazabilidad de los documentos, motivo por el cual, para este Colegiado, no resulta válida la acreditación de dicha experiencia.

Respecto de la Experiencia N° 12

71. El Impugnante 2 cuestiona que el contrato presentado para acreditar dicha experiencia asciende a S/ 116 500.00 soles, pero en la constancia de prestación se considera como monto total a S/ 130 750.00 soles, debido a mayores gastos de supervisión. Ante ello señala que, en caso se efectúe alguna modificación al monto del contrato, debió incluirse el documento que lo sustente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

72. Frente a ello, la Entidad ha señalado que, según el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE no es necesario presentar documentos adicionales que justifiquen la discrepancia entre el monto final del servicio y el monto contratado.
73. Al respecto, corresponde remitirnos a la documentación que fue presentada por el Consorcio Adjudicatario para acreditar dicha experiencia, la misma que se detalla a continuación:
- Contrato N° 046-2021-UNHEVAL del 10 de diciembre de 2021, suscrito entre la Universidad Nacional “Hermilio Vladizán” y el Consorcio J&J UNHEVAL, integrado por los señores José Luis Flores Valverde y José Alberto Matos Campos, para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas servidas en la UNVEHAL, distrito de Pillco Marca, provincia de Huánuco – II Etapa”, por el monto de S/ 116 500 soles.
 - Contrato privado de formalización del Consorcio J&J UNHEVAL del 30 de noviembre de 2021, suscrito entre los señores José Luis Flores Valverde y José Alberto Matos Campos.
 - Constancia de prestación de consultoría de obra N° 01-2023-UNHEVAL del 24 de marzo de 2023, emitida por el jefe de la Unidad Ejecutora de Inversiones de la entidad contratante, en la cual se aprecia la siguiente información:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 28.

- Constancia de prestación de consultoría de obra N° 01-2023-UNHEVAL.

1	DATOS DEL DOCUMENTO	Número del documento	CONSTANCIA N° 01-2023-UEI-UNHEVAL			
		Fecha de emisión del documento	24 DE MARZO DEL 2023			
2	DATOS DEL CONTRATISTA	Nombre, denominación o razón social	CONSORCIO J&J UNHEVAL			
		RUC	10227026150			
	EN CASO EL CONTRATISTA SEA UN CONSORCIO, ADEMÁS SE DEBERÁ REGISTRAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:					
	Nombre o razón social del integrante del consorcio	RUC	%	Descripción de las obligaciones		
	JOSE LUIS FLORES VALVERDE	10227026150	70 %	Servicio de Consultoría de Obra. Dirección Técnica y Administración. Experiencia del Personal Propuesto. Elaboración y Presentación de la Oferta. Experiencia en la Especialidad.		
	JOSE ALBERTO MATOS CAMPOS	10224094651	30 %	Servicio de Consultoría de Obra. Dirección Técnica y Administración. Experiencia en la Especialidad		
3	DATOS DEL CONTRATO	Número del contrato	CONTRATO N° 046-2021-UNHEVAL			
		Tipo y número del procedimiento de selección	ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 037 – 2021 – UNHEVAL - PRIMERA CONVOCATORIA			
	Objeto del contrato	Elaboración de Expediente Técnico		Supervisión de la elaboración del Expediente Técnico		X
		Supervisión de Obra				
	Descripción del objeto del contrato		CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA			
	Fecha de suscripción del contrato		10 DE DICIEMBRE DEL 2021			
	Monto del Contrato		S/. 116,500.00			
	Mayores Gastos de Supervisión		S/. 14,250.00			
	Monto total ejecutado del Contrato		S/. 130,750.00			
	Plazo de ejecución contractual		Plazo original		120 días calendario	
Ampliación(es) de plazo			15 días calendario			
Total, plazo			135 días calendario			

Nota: Extraído de la página 198 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

74. Considerando lo anterior, debe recordarse que el Acuerdo de Sala Plena N° 2-2023/TCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de diciembre de 2023, desarrolla los fundamentos y aprueba los criterios para la aplicación del requisito de calificación referidos a la experiencia del postor en la especialidad en los procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

En tal sentido, corresponde remitirnos al acuerdo 1 y 2 del mencionado acuerdo de Sala Plena, en los cuales se señaló lo siguiente:

(...)

1. *La verificación del cumplimiento del requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad” en procedimientos de selección para la contratación de ejecución de obras, de conformidad con las bases estándar aprobadas por el OSCE se realiza de la siguiente manera:*
 - i. *Contrato y su respectiva acta de recepción de obra de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
 - ii. *Contrato y su respectiva resolución de liquidación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
 - iii. *Contrato y su respectiva constancia de prestación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.*
 - iv. *Contrato y cualquier otra documentación de la cuál se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto total que implicó su ejecución.*
2. *Cuando el postor acredita su experiencia en la forma señalada en el numeral 1, las bases estándar no exigen la presentación de algún documento distinto a los allí expresamente indicados.*

En tal sentido, tal como se desprende del acuerdo citado, los postores no se encuentran obligados a presentar documentación distinta a lo solicitado en las bases del procedimiento de selección, siempre y cuando de dichos documentos se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida y el monto que implicó su ejecución.

En atención a ello, en la contratación materia de análisis se aprecia que el Consorcio Adjudicatario presentó la forma acreditativa descrita en el considerando iii) del primer acuerdo, del cual, de la revisión de la información contenida en la constancia de prestación es factible identificar el monto que implicó la ejecución del contrato, así como el sustento de la variación respecto del monto contratado, por lo que sí resulta válida la Experiencia N° 12.

Respecto de la Experiencia N° 16.

75. Los impugnantes cuestionan que en el contrato de consorcio presentado para acreditar dicha experiencia no se describe las obligaciones de los consorciados.
76. Sobre ello, la Entidad sostiene que al ser contratos suscritos en el año 2016, no resulta aplicable lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017-OSCE/CD. Agrega que,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

para el referido contrato es aplicable lo establecido en la Directiva N° 002-2016-OSCE/CD, la cual en el numeral 7.4.2 indicaba que las obligaciones asumidas por los consorciados debían estar vinculadas o no directamente al objeto de la contratación.

77. Ahora bien, a efectos de dilucidar el cuestionamiento, debe recordarse que el objeto de la citada contratación es la supervisión de la obra “Instalación del servicio de agua potable alcantarillado de los centros poblados de Punto Unión RosaPampa del distrito de Jacas Chico Yarowilca Huánuco”.
78. Considerando lo expuesto, es oportuno efectuar la revisión del contrato de consorcio, en el cual se aprecia lo siguiente:

Figura 29.

Contrato de consorcio - Experiencia N° 16.

CUARTO : Así mismo los consultores consorciados asumirán la responsabilidad solidaria ante la citada entidad por las prestaciones y/o obligaciones que correspondan a la integridad de la ejecución del contrato. Por otra parte la operatividad y vigencia del consorcio queda condicionada a la duración del contrato de consultoría de la obra.

Además quedan establecidas las siguientes responsabilidades directas asumidas por los consorciados; el Ingeniero **JOSE ALBERTO MATOS CAMPOS**, asumirá el 50 % del plazo de la supervisión, el Ingeniero **JULIO VICTOR MARTINEZ QUISPE** asumirá el 50 % del plazo de la supervisión.

QUINTO : Los consultores consorciados manteniendo su propia autonomía participan en la ejecución del contrato de consultoría aportando todo lo necesario para la buena ejecución en la medida la participación porcentual que han establecido según el cuadro siguiente:

CONSULTORES	PARTICIPACION
JOSE ALBERTO MATOS CAMPOS	50.00 %
JULIO VICTOR MARTINEZ QUISPE	50.00 %

Nota: Extraído de la página 237 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Nótese que en el contrato de consorcio los integrantes del mismo no solo consignaron el porcentaje de su participación sino también detallaron que ambos son responsables por las obligaciones que correspondan a la ejecución del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

contrato, precisando que ambos asumirán el 50% del plazo de supervisión de la obra.

79. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por los Impugnantes, en dicha experiencia sí se consignó las obligaciones y el porcentaje de participación en dicha prestación, por lo que han quedado desvirtuados los cuestionamientos efectuados por los impugnantes respecto a dicha experiencia, motivo por el cual debe validarse la Experiencia N° 16.

Respecto de la Experiencia N° 18.

80. De la misma forma, los Impugnantes cuestionaron que en el contrato de consorcio presentado para acreditar la presente experiencia, no se describen las obligaciones de los consorciados.
81. Sobre el particular, cabe anotar que la citada experiencia está vinculada a la contratación de la consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento, ampliación de los servicios de agua potable y disposición sanitaria de excretas en las localidades de Pampa Verde, Quillapampa, Naupachaca, Joven Caran, San Luis Gonzaga y Shuquil, distrito de Jivia - Lauricocha - Huánuco”.
82. Dicho ello, de la revisión del contrato de consorcio se desprende lo siguiente:

Figura 30.

Contrato de consorcio - Experiencia N° 18.

CUARTO : Así mismo los consultores consorciados asumirán la **responsabilidad solidaria** ante la citada entidad por las prestaciones y/o obligaciones que correspondan a la integridad de la ejecución del contrato. Por otra parte la operatividad y vigencia del consorcio queda condicionada a la duración del contrato de consultoría de la obra.

Además quedan establecidas las siguientes responsabilidades directas asumidas por los consorciados; el Ingeniero **JOSE ALBERTO MATOS CAMPOS**, asumirá el 50 % del plazo de la supervisión, el Ingeniero **JULIO VICTOR MARTINEZ QUISPE** asumirá el 50 % del plazo de la supervisión.

QUINTO : Los consultores consorciados manteniendo su propia autonomía participan en la ejecución del contrato de consultoría aportando todo lo necesario para la buena ejecución en la medida la participación porcentual que han establecido según el cuadro siguiente:

CONSULTORES	PARTICIPACION
JOSE ALBERTO MATOS CAMPOS	50.00 %
JULIO VICTOR MARTINEZ QUISPE	50.00 %

Nota: Extraído de la página 271 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Nótese que al igual que la anterior experiencia, en el presente contrato de consorcio los integrantes del mismo no solo consignaron el porcentaje de su participación sino también detallaron que ambos son responsables por las obligaciones que correspondan a la ejecución del contrato, precisando que ambos asumirán el 50% del plazo de supervisión de la obra.

83. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por los Impugnantes, en dicha experiencia sí se consignó las obligaciones y el porcentaje de participación en dicha prestación, por lo que han quedado desvirtuados los cuestionamientos efectuados por los impugnantes respecto a dicha experiencia, motivo por el cual debe validarse la Experiencia N° 18.
84. Ahora bien, considerando que, durante el presente análisis se ha llegado a la conclusión que una (1) de las experiencias cuestionadas no debe ser considerada en el monto total facturado por el Consorcio Adjudicatario, ya que no cumple con lo previsto en las bases integradas, corresponde efectuar el nuevo cálculo respecto del nuevo monto acreditado por dicho postor. El mismo que se reproduce a continuación:

Cuadro 5.

N°	Contrato	Monto
1	Contrato N° 178-2017-A-MDSR	S/ 45 895.83
2	Contrato N° 0674-2019-UNHEVAL	S/ 102 600.00
3	Contrato N° 796-2014-GRH/PR	S/ 121 597.74
4	Contrato N° 023-MDÑ-2014	S/ 19 500.00
5	Contrato de servicio de consultoría de obra N° 002-2020-MPH/GM	S/ 32 928.34
6	Contrato N° 127-2013-UL-MPS	S/ 85 860.90
7	Contrato de supervisión de obra - Municipalidad Distrital de Cayna	S/ 154 365.77
8	Contrato N° 025-2020-MDP/A	S/ 108 591.90
9	Contrato de servicio de consultoría de obra N° 004-2017-MDM/A	S/ 109 736.04
10	Contrato N° 134-2013-MDS	-
11	Contrato de consultoría N° 031-2018-MDCH/A	S/ 21 654.70
12	Contrato N° 046-2021-UNHEVAL	S/ 39 225.00
13	Contrato N° 0127-2016	S/ 64 176.44
14	Contrato N° 001-2017-MDSH/A	S/ 144 297.65
15	Contrato de servicios N° 007-2020-MDC	S/ 238 546.62
16	Contrato N° 087-2016	S/ 74 606.50
17	Contrato de adjudicación simplificada N° 005-2016-MDJ/CS	S/ 76 239.45
18	Contrato de consultoría de obra N° 001-2016-MDCH/A	S/ 59 915.00
19	Contrato N° 007-2017-MDCH-A	-
Nuevo monto total facturado		S/ 1 499 737.87

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

De la información reseñada se desprende que, una vez efectuada la deducción correspondiente (experiencias no validadas), el nuevo monto total acreditado asciende a S/ 1 499 737.87 soles.

Por tanto, se advierte que corresponde otorgar a dicho postor cuarenta **(40) puntos** en la evaluación del factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” toda vez, que solo acredita 1.25 veces el valor referencial del procedimiento de selección, por lo que corresponde revocar los 60 puntos otorgados por el comité de selección, motivo por el cual corresponde **declararse fundado este extremo del recurso**.

CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario cumple con las condiciones previstas en las bases integradas y si, como consecuencia de ello, corresponde restar el puntaje que el comité de selección le otorgó en el factor de evaluación “metodología propuesta”, así como en el puntaje técnico total de dicha oferta.

85. El Impugnante N° 1 cuestionó que el Consorcio Adjudicatario no habría cumplido con acreditar el factor de evaluación “metodología propuesta, aduciendo que habría omitido colocar los riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo del servicio de consultoría objeto de la convocatoria.
86. Asimismo, el Impugnante N° 2 cuestionó que la programación de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario (GANTT y CPM) omitió desarrollar las actividades durante la recepción de la obra, ya que únicamente aborda las actividades de la ejecución y la liquidación de esta.

Al respecto, señala que la omisión representa una inconsistencia en el desarrollo normal de las actividades la obra, que afecta los plazos máximos establecidos en el artículo 208 del Reglamento, y que por tanto debe ser advertido como una incongruencia que amerita que se revoque el puntaje otorgado al Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

- 87.** A su turno, la Entidad refiere que el comité de selección es autónomo en sus decisiones y consideró que la propuesta de dicho postor se ajusta a lo requerido en las bases integradas.
- 88.** En este punto, cabe mencionar que, a fin de contar con mayores elementos respecto del punto controvertido, a través del decreto del 9 de setiembre de 2024, se requirió a la Entidad que emita un informe complementario en el que se pronuncie sobre el cuestionamientos efectuados contra la oferta del Adjudicatario respecto de la documentación presentada para acreditar el factor de evaluación “metodología propuesta”; no obstante, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento la información no fue remitida.
- 89.** Considerando lo expuesto, se advierte que la controversia existente gira en torno a determinar si el Consorcio Adjudicatario cumplió con acreditar el factor de evaluación “Metodología propuesta”, por lo que, corresponde remitirnos a las bases integradas, que constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, a las cuales se someten los postores al presentar sus ofertas y en atención a las cuales el comité de selección efectúa su análisis.
- 90.** Sobre el particular, cabe tener en cuenta que el literal B del capítulo IV de la sección específica, establece la asignación de cuarenta (40) puntos como máximo por el cumplimiento de los lineamientos previstos para la metodología que proponga el postor para el servicio de consultoría de obra. Tal como se puede ver en la siguiente imagen, la metodología debe desarrollar determinado contenido mínimo:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 31.

Factor de evaluación “Metodología propuesta” según las bases integradas.

FACTORES DE EVALUACIÓN	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<p><u>Evaluación:</u></p> <p>Se evaluará la metodología propuesta por el postor para la ejecución de la consultoría de obra, cuyo contenido mínimo es el siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Plan de trabajo debiendo guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo y de acuerdo a las funciones y deberá realizarse teniendo en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Metas y Obligaciones de asistencia técnica ➢ Relación de Actividades ➢ Metodología de la supervisión ➢ Programación GANTT y CPM ➢ Matriz de responsabilidades ➢ Riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la presente consultoría y gabinete por separado, indicándose fecha de inicio y termino de cada actividad, su actividad, etc., las que deben estar estrechamente relacionados a las exigencias de los términos de referencia. 2. Los mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio y de la Obra, deberá considerarse como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión ➢ Descripción de actividades propias de la supervisión ➢ Descripción de criterios sobre calidad del servicio 3. Descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Descripción de normas que se aplicaran durante la supervisión ➢ Control de las medidas de seguridad e higiene ocupacional ➢ Protección de propiedades e instalaciones de terceros ➢ Manejo de desperdicios ➢ Salud ocupacional 4. Sistemas de Mitigación de Impacto Ambiental, deberá considerarse como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> ➢ Medidas de Mitigación de Impactos Ambientales ➢ Medidas de Reparación y/o Compensación de Impactos Ambientales. 5. Control de calidad técnica de la obra, control de plazos de ejecución y control económico de la obra. <p><u>Acreditación:</u></p> <p>Se acreditará mediante la presentación del documento que sustente la metodología propuesta.</p>	<p>Desarrolla la metodología que sustenta la oferta [40] puntos</p> <p>No desarrolla la metodología que sustente la oferta 0 puntos</p>
PUNTAJE TOTAL	100 puntos²⁴

Nota: Extraído de la página 44 de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

91. Cabe tener en cuenta que los postores debían detallar en su metodología como mínimo lo siguiente: (i) plan de trabajo (ii) mecanismos de aseguramiento de calidad del servicio de la obra, (iii) descripción de las actividades de control para los sistemas de seguridad y salud ocupacional, (iv) sistemas de mitigación de impacto ambiental y, (v) control de calidad técnica de la obra, control de plazos de ejecución y control económico de la obra.

Como parte del plan de trabajo debían guardar un orden de acuerdo a la cronología del servicio en el tiempo y de acuerdo a las funciones, las cuales, entre otras, debían incluir los riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la presente consultoría y el gabinete por separado, indicándose la fecha de inicio y término de cada actividad, su actividad, etc., las que deben estar estrechamente relacionados a las exigencias de los términos de referencia.

Asimismo, los documentos que debían presentar están relacionados a (i) el diagrama de Gantt, y (ii) el método de la ruta crítica (CPM, por sus siglas en inglés).

92. Ahora bien, respecto al cuestionamiento realizado por el Impugnante 1, de la revisión efectuada a la oferta del Consorcio Adjudicatario se aprecia que este presentó la metodología propuesta, sin embargo, se advierte que no cumplió con efectuar la descripción de los riesgos advertidos que puedan afectar el desarrollo de la consultoría, toda vez que no consignó la fecha de inicio y término de cada actividad y su actividad, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 32.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

RIESGOS ADVERTIDOS QUE PUEDAN AFECTAR EL DESARROLLO DE LA PRESENTE CONSULTORÍA.

Es la estimación matemática de probables pérdidas, daños a los bienes materiales, a la economía y víctimas como efecto de un desastre generado por un peligro específico. El riesgo se estima en función del peligro y la vulnerabilidad.

La estimación del riesgo se basa principalmente en el periodo de recurrencia de los eventos severos que pueden afectar un área o proyecto.

En función de los peligros descritos y el análisis de vulnerabilidad del área del proyecto, se ha generado la estimación del riesgo, en donde se han delimitado 4 zonas con diferente nivel de riesgo por ocurrencia de algún evento natural.

- Extremadamente remota: No se Tiene ningún Vulnerabilidad Social dentro el área del proyecto.
- Remota: Por tener una pendiente alta no es posible la inundación y que afecte al sistema de agua y desagüe.
- Moderado: Los efectos sísmicos, sequias y derrumbes pueda ocurrir en el área del proyecto.
- Frecuente: No se presenta ninguna de ellas

Valoración de la vulnerabilidad

Para el desarrollo de esta actividad se realizaron observaciones y mediciones de campo, con el fin de evaluar el entorno sobre el cual se proyecta implementar los diferentes componentes, identificando las características principales del entorno en base a diferentes parámetros de control.

Medición por Estado de Conservación

RIESGO	ESTADO DE CONSERVACION	TIPO DE SUELO	PENDIENTE
1	Bueno	Compacto	Baja
2	Regular	Medio	Media
3	Malo	Suelo deslizable	Alta

Fuente: Ficha de Identificación y de Vulnerabilidad – Riesgo

Cuadro N° 05: Medición por Mantenimiento del Sistema

RIESGO	MANTENIMIENTO DEL SISTEMA	TIPO DE PROYECTO	TIPO DE ORGANIZACIÓN
1	bueno	Con obras de protección	organizados
2	regular	con obras insuficientes	poco organizados
3	malo	no cuenta con obras	nada organizados

Fuente: Ficha de Identificación y de Vulnerabilidad.

La evaluación del sistema de Articulación vial proyectados en base las características de la zona, hace que el proyecto tenga una calificación por componente y sistema de **MEDIANA VULNERABILIDAD.**

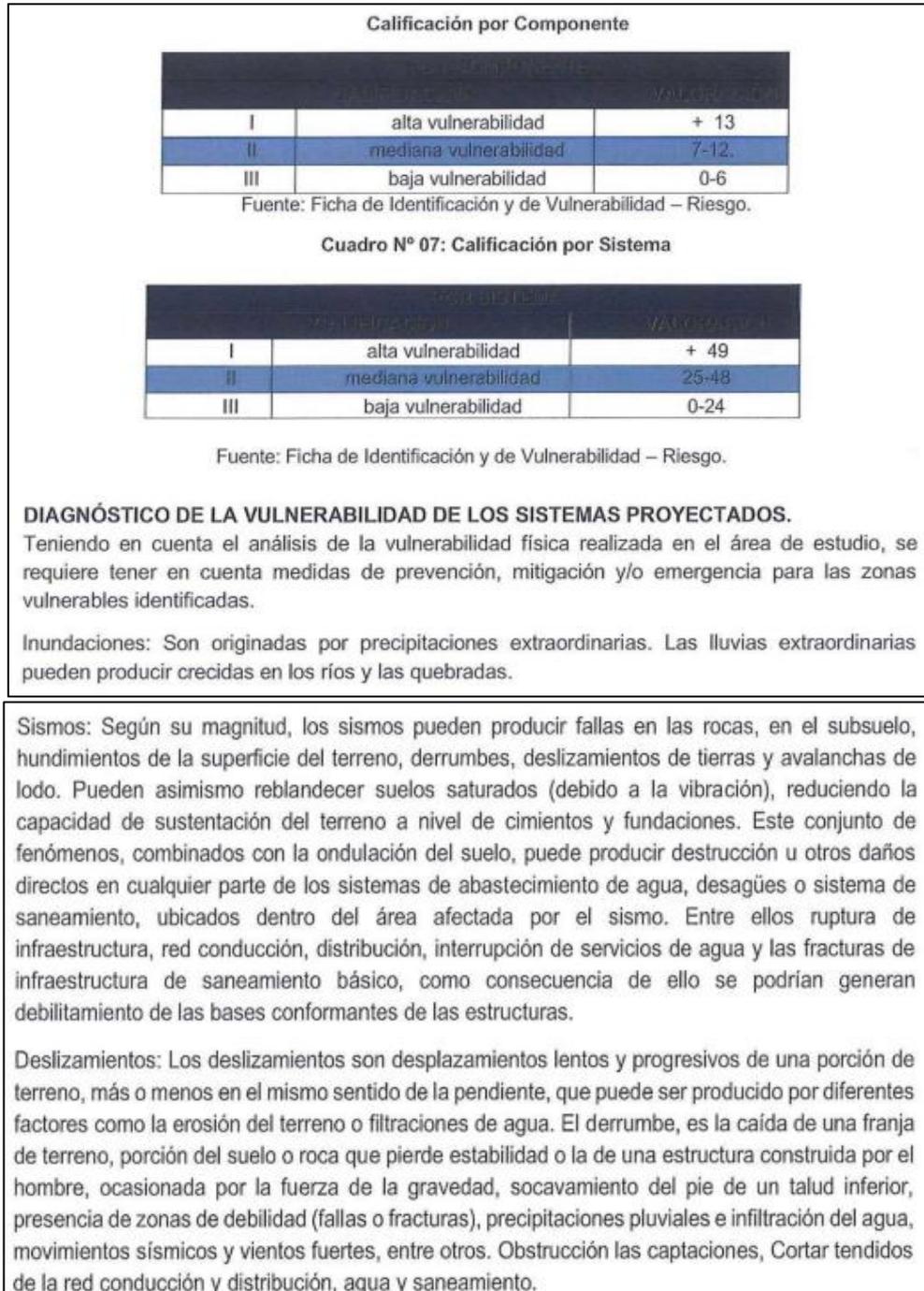
Nota: Extraído de la página 314 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 33.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.



Nota: Extraído de la página 315 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 34.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

Matriz de Diagnóstico de la Vulnerabilidad del Sistema Projectado				
SANEAMIENTO BASICO	Según su magnitud, los terremotos pueden producir fallas en las rocas, en el subsuelo, hundimientos de la superficie del terreno, derrumbes, Pueden asimismo reblandecer suelos saturados (debido a la vibración), reduciendo la capacidad de sustentación del terreno a nivel de cimientos y fundaciones. Este conjunto de fenómenos, combinados con la pendiente del terreno pueden producir destrucción u otros daños directos en cualquier parte de los sistemas.	Los deslizamientos son desplazamientos lentos y progresivos de una porción de terreno, más o menos en el mismo sentido de la pendiente; Son producidos por diferentes factores como la erosión del terreno o filtraciones de agua. Puede producir la erosión de la sub rasante.	Son originadas por precipitaciones extraordinarias. Las lluvias extraordinarias pueden producir crecidas en los ríos y las quebradas. Este fenómeno no se presenta en el proyecto.	Las actividades durante la etapa constructiva y de operación, pueden ocasionar impactos ambientales negativos leves, definidos como la alteración o cambio de las características bióticas y/o abióticas preexistentes, sin embargo, por las características de este tipo se prevén mayores impactos positivos significativos.
IDENTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y EMERGENCIA A SER IMPLEMENTADAS				
<p>Es necesario para los habitantes de las localidades de Racchapampa, Nahuinpuquio, Contadera y Pachahuari, la ejecución del proyecto: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LAS 4 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARGOS - PROVINCIA DE HUANUCO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO", porque así se mejorarán las condiciones de protección para las zonas en</p>				
<p>El ámbito de influencia indirecta, abarca el ámbito distrital y provincial, está determinado por el escenario geográfico donde tiene lugar las diferentes interacciones físicas, biológicas y socioeconómicas y que obedecen a límites naturales donde se generan actividades encadenadas que confluyen en el uso de los recursos, la población y los patrones de desarrollo existentes. Al respecto la filosofía para la delimitación del área de influencia se fundamenta en los límites naturales y se complementa con la información relacionada con la ocupación del territorio.</p> <p>ANÁLISIS DE VULNERABILIDAD INSTITUCIONAL</p> <p>Los pobladores de las localidades de Racchapampa, Nahuinpuquio, Contadera y Pachahuari, poseen una restringida autonomía por razones de educación y relaciones humanas, estimándose una Vulnerabilidad Media con 28% en promedio.</p> <p>Los pobladores son totalmente solidarios y sus líderes generan una aceptación y respaldo parcial, considerando una Vulnerabilidad Baja con 20%.</p> <p>Existe una mayoritaria participación de parte de los pobladores y beneficiarios en actividades comunes a este fin, se estima una Vulnerabilidad Baja con 20%.</p>				

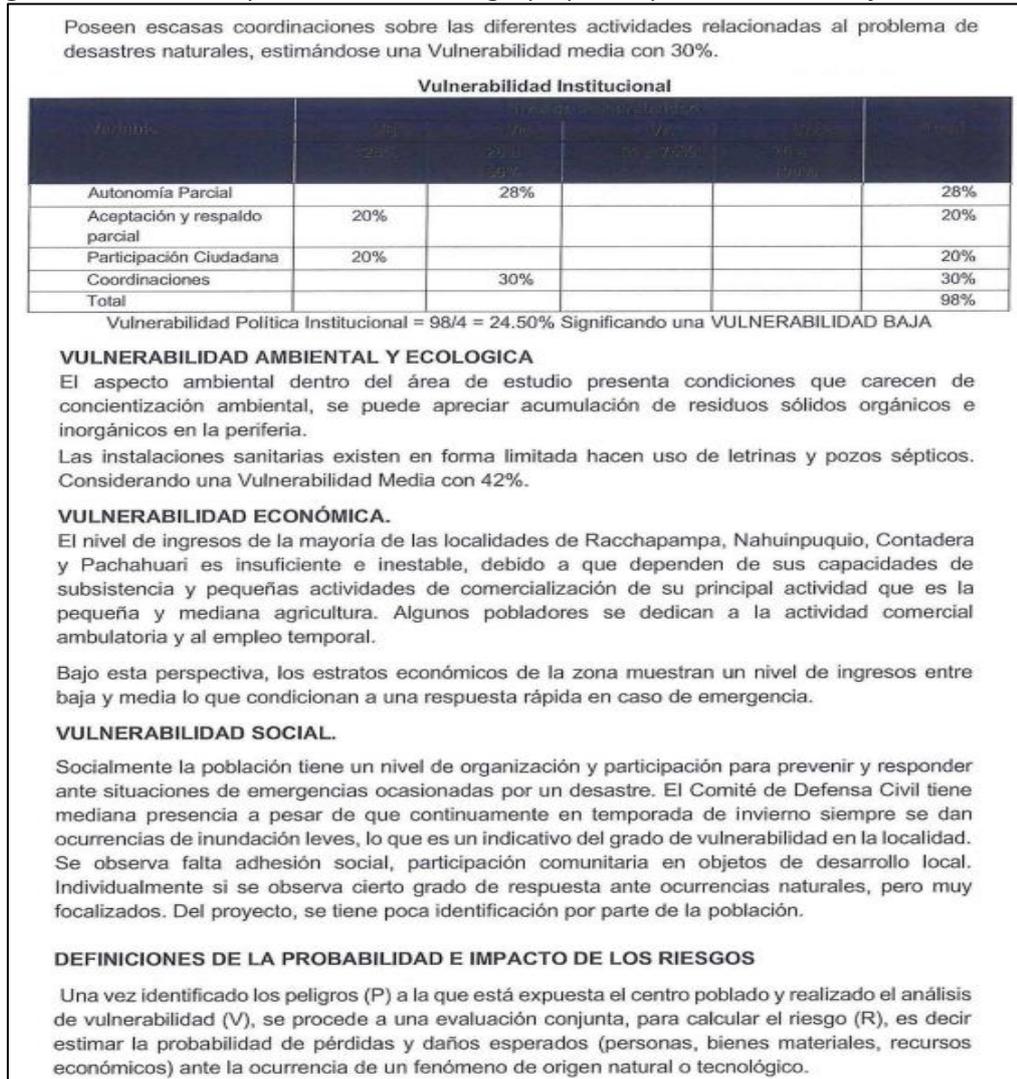
Nota: Extraído de la página 316 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 35.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.



Nota: Extraído de la página 317 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Figura 36.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

El cálculo del riesgo corresponde a un análisis y una combinación de datos teóricos y empíricos con respecto a la probabilidad del peligro identificado, es decir la fuerza e intensidad de ocurrencia; así como el análisis de vulnerabilidad o la capacidad de resistencia de los elementos expuestos al peligro (población, viviendas, infraestructura, etc.), dentro de una determinada área geográfica.

Existen diversos criterios o métodos para el cálculo del riesgo, por un lado, el analítico o matemático; y por otro, el descriptivo.

El criterio analítico, llamado también matemático, se basa fundamentalmente en la aplicación o el uso de la ecuación siguiente:

$$R = P \times V$$

Dicha ecuación es la referencia básica para la estimación de riesgo, donde cada una de las variables: peligro (P), vulnerabilidad (V) y, consecuentemente, riesgo (R), se expresan en términos de probabilidad.

Este criterio solo lo mencionamos, por cuanto no es de uso práctico para el cálculo del riesgo. El criterio descriptivo, se basa en el uso de una matriz de doble entrada: "Matriz de Peligro y Vulnerabilidad".

Para tal efecto, se requiere que previamente se hayan determinado los niveles de probabilidad (porcentaje) de ocurrencia del peligro identificado y del análisis de vulnerabilidad, respectivamente.

Con ambos porcentajes, se interrelaciona, por un lado (vertical), el valor y nivel estimado del peligro; y por otro (horizontal) el nivel de vulnerabilidad promedio determinado en el respectivo cuadro general.

En la intersección de ambos valores se podrá estimar el nivel de riesgo esperado.

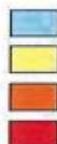
Luego de identificado y cuantificado los peligros y las vulnerabilidades del área destinado para la el servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra procederá a determinar los niveles de riesgo y estimar el total de daños o los impactos esperados ante la ocurrencia de un fenómeno determinado.

Luego utilizando la matriz de doble entrada con los respectivos valores encontrados en cuantificación del peligro y las vulnerabilidades establecidas tenemos:

Matriz de Peligro y Vulnerabilidad

Peligro muy Alto	Riesgo Alto	Riesgo Alto	Riesgo muy Alto	Riesgo muy Alto
Peligro Alto	Riesgo Medio	Riesgo Medio	Riesgo Alto	Riesgo muy Alto
Peligro Medio	Riesgo Bajo	Riesgo Medio	Riesgo Medio	Riesgo Alto
Peligro Bajo	Riesgo Bajo	Riesgo Bajo	Riesgo Medio	Riesgo Alto
	Vulnerabilidad Baja	Vulnerabilidad Media	Vulnerabilidad Alta	Vulnerabilidad muy Alta

LEYENDA:



Riesgo Bajo (< de 25%)

Riesgo Medio (26% al 50%)

Riesgo Alto (51% al 75%)

Riesgo Muy Alto 76 al 100%

Nota: Extraído de la página 318 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 34.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

TIPO DE PELIGRO	PELIGRO	VULNERABILIDAD	RIESGO
INUNDACIONES	PMB	VMB	MUBO
LLUVIA INTENSAS	PB	VB	BO
HELADA, FRIAJE Y NEVADA	PMB	VMB	MUBO
SISMO	PMB	VMB	MUBO
RIESGOS GEOLÓGICOS	PB	VB	BO
DERRUMBE	PMB	VMB	MUBO
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	PB	VB	BO

Analizando el riesgo según este gráfico se deduce lo siguiente (Ejemplo):

Inundación	PMB x VMB =	RIESGO MUY BAJO
Lluvia Intensas	PB x VB =	RIESGO BAJO
Helada, friaje y nevada	PMB x VMB =	RIESGO MUY BAJO
Sismo	PMB x VMB =	RIESGO MUY BAJO
Riesgo Geológicos	PB x VB =	RIESGO BAJO
Derrumbe	PMB x VMB =	RIESGO MUY BAJO
Contaminación Ambiental	PB x VB =	RIESGO BAJO

ANÁLISIS CUALITATIVO DE RIESGOS

La Estimación de Riesgo en Defensa Civil, es el conjunto de acciones y procedimientos que se realizan en un determinado centro poblado o área geográfica, a fin de levantar información sobre la identificación de los peligros naturales y/o tecnológicos y el análisis de las condiciones de vulnerabilidad, para determinar o calcular el riesgo esperado (probabilidades de daños: pérdidas de vida e Infraestructura).

Complementariamente, como producto de dicho proceso, recomendar las medidas de prevención (de carácter estructural y no estructural) adecuadas, con la finalidad de mitigar o reducir los efectos de los desastres, ante la ocurrencia de un peligro o peligros previamente identificados. Se estima el riesgo antes de que ocurra el desastre.

En este caso se plantea un peligro hipotético basado principalmente, en su periodo de recurrencia.

En tal sentido, solo se puede hablar de riesgo (R) cuando el correspondiente escenario se ha vuelto en función del peligro (P) y la vulnerabilidad (V), que puede expresarse en forma probabilística, a través de la fórmula siguiente:

$$R = (P \times V)$$

Se considera la estimación del riesgo en aquellos casos relacionados con la elaboración de un proyecto de desarrollo y de esa manera se proporciona un factor de seguridad a la inversión de un proyecto.

También se evalúa el riesgo después de ocurrido un desastre. La evaluación de daños, pérdidas y víctimas, se realiza en forma directa sin emplear la ecuación indicada.

Nota: Extraído de la página 319 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 37.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.

Para cuantificar la gravedad y probabilidad del riesgo, es necesario realizar diversas pruebas, investigaciones y cálculos, algunas de la cuales se detallarán en los capítulos siguientes.

MONITOREO CONTROL DE RIESGOS.

El INDECI, promueve la adopción de un conjunto de términos básicos, con un orden lógico, para la gestión de desastres, que está basada en los términos que contiene la publicación N°5 de la UNESCO, con el título "Notas breves sobre Ambiente y Desarrollo – cuantificar de Desastres 1993" (Environment and Development Briefs – Disaster Reducción 1993) donde se establece un lenguaje específico y sistematizado con el uso de seis (06) términos básicos; los mismos que están definidos con mayor amplitud y precisión en el Glosario Multilingüe, de términos conocidos Internacionalmente y relativos a la "Gestión del Riesgo de Desastres" (Departamento de Asuntos Humanitarios de NN.UU. Dic. 1992).

Los términos básicos a los que se hace referencia son los siguientes:

Evaluación (Estimación) del Riesgo.

- Identificación del Peligro
- Análisis de la Vulnerabilidad
- Estimación (Cálculo) del Riesgo.

Reducción del Riesgo.

- Prevención Específica
- Preparación/Educación
- Respuesta ante una Emergencia

DETERMINACIÓN DE LOS NIVELES DE RIESGO.

Luego de identificarlo y cuantificarlo los peligros y las vulnerabilidades del cauce de la futura ejecución del Proyecto: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y CREACIÓN DE DISPOSICIÓN SANITARIA DE EXCRETAS EN LAS 4 LOCALIDADES DEL DISTRITO DE MARGOS - PROVINCIA DE HUANUCO - DEPARTAMENTO DE HUANUCO"**, se procederá a determinar los niveles de riesgo y estimar el total de daños o los impactos esperados ante la ocurrencia de un fenómeno determinado. Luego utilizando la matriz de doble entrada con los respectivos valores encontrados en cuantificación de peligro y las vulnerabilidades establecidas tenemos:

TIPO DE PELIGRO	PELIGRO	VULNERABILIDAD	RIESGO
INUNDACIONES	PMB	VMB	RMB
LLUVIA INTENSAS	PB	VB	RB
HELADA, FRIAJE Y NEVADA	PMB	VMB	RMB
SISMO	PMB	VMB	RMB
RIESGOS GEOLOGICOS	PB	VB	RB
DERRUMBE	PMB	VMB	RMB
CONTAMINACIÓN AMBIENTAL	PB	VB	RB

Nota: Extraído de la página 320 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Figura 38.

Riesgos advertidos como parte de la metodología propuesta por el Consorcio Adjudicatario.



Nota: Extraído de la página 321 de la oferta del Consorcio Adjudicatario.

Conforme fue advertido, a pesar de que el Consorcio Adjudicatario consideró dentro de la metodología propuesta los riesgos que puedan afectar el desarrollo de la consultoría objeto de la contratación, no desarrolló dicho acápite de acuerdo con lo exigido en las bases del procedimiento de selección (incluir la fecha de inicio y término de cada actividad); pues se advierte que solo consignó de manera general los riesgos y su clasificación (alto, medio y bajo) que pueden afectar la consultoría, sin precisar la medida a adoptarse frente a tal riesgo (actividad) ni las fechas de su duración.

93. En atención al análisis realizado, corresponde declarar fundado el cuestionamiento formulado por los impugnantes, y revocar los cuarenta (40) puntos asignados por el comité de selección al consorcio Adjudicatario, en virtud de dicho factor de evaluación.

En tal sentido, teniendo en cuenta la sumatoria de los puntajes técnicos obtenidos por el Consorcio Adjudicatario en los demás factores de evaluación (experiencia del postor en la especialidad), se advierte que, corresponde reducir el puntaje otorgado a dicho postor, siendo equivalente el nuevo puntaje técnico total a **cuarenta (40) puntos** –en la evaluación de su propuesta técnica–, y no los 100 puntos otorgados por el comité de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

94. Ahora bien, considerando que, para acceder a la etapa de evaluación económica, el postor debe obtener un puntaje técnico mínimo de ochenta (80) puntos, siendo que el Consorcio Adjudicatario no cumple con dicho puntaje, **corresponde que se descalifique la oferta de aquel y, por su efecto, revocar la buena pro otorgada a su favor.**

QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

95. Como último punto controvertido, ambos impugnantes han solicitado que se les otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
96. Al respecto, conforme ha sido analizado en el puntos controvertidos anteriores, los impugnantes han revertido su condición de descalificados, teniendo actualmente la condición de calificados, siendo las únicas ofertas válidas en el procedimiento de selección, motivo por el cual, siguiendo las etapas del procedimiento de selección, corresponde terminar de calificar las ofertas, puesto que del acta de admisión y calificación de ofertas, no se advierte que el comité de selección haya calificado el factor de evaluación referente a la metodología propuesta respecto de las ofertas de tales postores, así como la realización de la evaluación.
97. Sin embargo, es importante señalar que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, el órgano competente para efectuar el análisis de las ofertas en todas sus etapas es el comité de selección, sin perjuicio del derecho que tienen los postores de cuestionar la decisión que adopte dicho colegiado ante la autoridad competente (Entidad o tribunal).

Por ello, considerando que el comité solo analizó las ofertas de los Impugnantes 1 y 2 hasta la etapa de calificación, corresponde que continúe el procedimiento de selección con la evaluación respectiva y otorgue la buena pro, a quien corresponda. Por tanto, este extremo de los recursos resulta **infundado**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Sobre la supuesta presentación de información inexacta en la oferta del Consorcio Adjudicatario.

98. Cabe mencionar que el Impugnante 2 cuestionó que los contratos de consorcio obrantes en los folios 236, 270 y 284 de la oferta del Consorcio Adjudicatario – relacionadas a las experiencias N° 16, N° 18 y N° 19– obran sellos de notaría fraccionados, que no son legibles y cuya apariencia genera indicios de haber sido insertados y, por tanto, se trataría de documentos adulterados, por lo que solicita al Tribunal emitir pronunciamiento en dicho extremo.
99. De confirmarse ello, implicaría que dicho postor transgredió el principio de presunción de veracidad en desmedro del principio de integridad que debe regir la conducta de los actores en las contrataciones públicas; por lo cual, es importante abordar dicho punto.
100. En principio, cabe tener en cuenta que, los documentos cuya veracidad está siendo cuestionada son los siguientes:
- Certificaciones notariales del 18 y 22 de octubre de 2016, efectuadas por la notaria pública Corina López de Israel, obrantes en el reverso de los documentos denominados “*Contrato de consorcio*”, suscritos por los señores José Alberto Matos Campos y Julio Martínez Quispe.
 - Certificación notarial del 16 de agosto de 2017, efectuada por el notario público Crombell Erik Morales Canelo, obrante en el reverso del documento denominado “*Contrato de consorcio*”, suscrito por los señores José Alberto Matos Campos y Julio Martínez Quispe.
101. Ahora bien, durante el trámite del presente recurso, la Sala ha solicitado a los notarios públicos Corina López de Israel y Crombell Erik Morales Canelo que confirmen las certificaciones notariales obrantes en los contratos de consorcio suscritos por los señores José Alberto Matos Campos y Julio Martínez Quispe – presentados como parte de la oferta del Consorcio Adjudicatario–, debiendo precisar si los sellos consignados en dichos documentos corresponden a los utilizados por la notaría C. Erik Morales Canelo en los años correspondientes (2016 y 2017).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

Como respuesta, el 18 de setiembre de 2024, el señor Erik Morales Canelo, en calidad de notario público de Huánuco confirmó ante este Tribunal que los sellos y firmas que aparecen en la legalización del 16 de agosto de 2017 le corresponden.

- 102.** Sin perjuicio de lo expuesto, este Colegiado considera que al no contar con la respuesta de la señora Corina López de Israel lo antes señalado debe ser materia de una verificación más exhaustiva, que no es posible realizarla en esta instancia, pues se encuentran bajo el principio de presunción de veracidad; por lo que, en atención a la facultad que tiene el Tribunal para verificar la existencia o no de indicios para iniciar procedimientos administrativos sancionadores y en aplicación del principio de privilegio de controles posteriores, este Colegiado considera pertinente disponer que la Entidad realice la fiscalización posterior a las certificaciones notariales del 18 y 22 de octubre de 2016 por una posible presentación de documentación falsa o adulterada.
- 103.** En mérito a lo expuesto, este Colegiado considera que debe ponerse la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que se imparta las directrices necesarias para ello y así asegurar que la fiscalización posterior se realice a cabalidad, debiendo comunicar sus resultados a este Tribunal en un plazo de veinte (20) días hábiles, bajo responsabilidad.
- 104.** Por último, dado que se han declarado fundados en parte los recursos de apelación de los Impugnantes 1 y 2, debe devolverse las garantías que presentaron para la interposición de sus recursos, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Díaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Consultor Infraestructura Global (conformado por los postores Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C.), en el marco del Concurso Público N° 1-2024-2024-MDM (Primera convocatoria); **fundado** en los extremos referidos a que se deje sin efecto su descalificación y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio José Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos); e **infundado** en el extremo que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Dejar sin efecto la descalificación** de la oferta del Consorcio Consultor Infraestructura Global (conformado por los postores Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C.), y **tenerla por calificada**, debiendo el comité de selección **otorgarle un puntaje de cuarenta (40) puntos** en el factor de evaluación experiencia del postor en la especialidad.
 - 1.2. **Revocar la calificación** de la oferta del Consorcio José Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos).
 - 1.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro en el Concurso Público N° 1-2024-2024-MDM (Primera convocatoria) al Consorcio José Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos).
 - 1.4. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio Consultor Infraestructura Global (conformado por los postores Ingenieros Civiles Topógrafos Consultores y Ejecutores E.I.R.L. y MS Servicios S.A.C.), por la interposición el presente recurso.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3242-2024-TCE-S6

2. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Alfredo Quispe Alfaro, en el marco del Concurso Público N° 1-2024-2024-MDM (Primera convocatoria); **fundado** en los extremos referidos a que se deje sin efecto su descalificación y se revoque la buena pro otorgada al Consorcio José Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos); e **infundado** en el extremo que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En consecuencia, corresponde:
 - 2.1. **Dejar sin efecto la descalificación** de la oferta del postor Alfredo Quispe Alfaro, y **tenerla por calificada**, debiendo el comité de selección **otorgarle un puntaje de sesenta (60) puntos** en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad”.
 - 2.2. **Revocar la calificación** de la oferta Consorcio José Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos)
 - 2.3. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro en el Concurso Público N° 1-2024-2024-MDM (Primera convocatoria) al Consorcio José Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos).
 - 2.4. **Devolver** la garantía presentada por el postor Alfredo Quispe Alfaro, por la interposición el presente recurso.
3. **Disponer** que el comité de selección continúe con las demás etapas del procedimiento de selección, conforme a lo expuesto en la presente Resolución, a fin terminar con la calificación de las ofertas, establecer un nuevo orden de prelación y determine a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.
4. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE-CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
5. **Disponer** que la Entidad efectúe la fiscalización posterior de las certificaciones notariales del 18 y 22 de octubre de 2016, presentados por el Consorcio José



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado *Resolución N° 3242-2024-TCE-S6*

Ingenieros (conformado por los postores Jogama Consultorías y Construcciones Generales E.I.R.L. y José Alberto Matos Campos) como parte de su oferta, y remita los resultados de dicha actuación a este Tribunal, dentro de los veinte (20) días hábiles de emitida la resolución, conforme a lo señalado en el fundamento 104.

6. **Declarar** que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE